

194
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA MODALIDAD NO ES UNA
OBLIGACION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE FELIX MARTINEZ DE LA PEÑA

CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO, 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

La Obligación en general

- | | |
|---|----|
| 1.- Concepto de obligación | 4 |
| 2.- Los elementos de la obligación en general | 8 |
| A).- SUJETOS | 8 |
| a).- La mancomunidad; sus características; | |
| b).- La solidaridad, activa; pasiva; efectos entre deudores, efectos entre deudor y acreedores solidarios, unidad de objeto, pluralidad de vínculos; extinción de la solidaridad. | |
| c).- La indivisibilidad; activa, sus efectos; pasiva, sus efectos; extinción de la indivisibilidad; determinación e indeterminación de los sujetos. | |
| B).- EL OBJETO | 24 |
| Una prestación de cosas; in comerciabilidad e inalienabilidad; prestación de hechos o abstenciones ilícitas por estar en contra de las buenas costumbres. | |

C).- RELACION JURIDICA

31

- a).- El sistema romano,
- b).- El sistema alemán y
- c).- El sistema francés.

CAPITULO SEGUNDO

Fuentes de las obligaciones

A).- LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

36

- a). Teoría de las fuentes de las obligaciones;
- b). Teoría de los hechos y actos jurídicos como fuentes de las obligaciones

B).- LOS CONTRATOS

46

- a). Clasificación de los contratos;
- b). Importancia de la clasificación en bilaterales y unilaterales;
- c). Clasificación en onerosos y gratuitos

C).- LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

53

- a). De la declaración unilateral de la voluntad en general.

CAPITULO TERCERO

Modalidades de las obligaciones

A).- LAS MODALIDADES EN GENERAL

59

B).- LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

61

- 1). La condición; especies de la condición;

- a). De la condición suspensiva;
- b). La condición resolutoria;
- 2). El término; especies del plazo
o término;
- a). El término suspensivo;
- b). Del término extintivo o resolutorio.

CAPITULO CUARTO

El modo o carga

- 1). Concepto en el Derecho Romano; 81
- 2). Concepto en el Derecho Moderno; 81
- 3). Doctrina; 83
- 4). Los antecedentes legislativos -
del modo o carga. 90

CAPITULO QUINTO

- La modalidad no es una obligación 102
- Diferenciación entre término y condición;
- Diferenciación entre la condición y el modo o carga;
- Diferenciación de carácter legislativo.

C O N C L U S I O N E S 109

B I B L I O G R A F I A 113

I N T R O D U C C I O N

La historia del Derecho Civil mexicano se remonta hasta el Derecho Romano, cuna del Derecho en general desde donde vienen nuestras actuales instituciones, pero aún cuando es -- tan antiguo el Derecho, a cada día es más complejo y requiere de mayores conocimientos de la materia.

En la presente tesis recepcional, he buscado hacer un breve estudio de la modalidad de las obligaciones con el fin de dejar claro cuales figuras pueden considerarse como tales y cuales no son susceptibles de ser entendidas con este nombre. Por otro lado el por que una modalidad de estas no puede ser una obligación, aún cuando se encuentran encuadradas dentro del tema de las obligaciones en general que trata el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este tema del Derecho Civil, lo he tomado, debido a -- que la Teoría General de las Obligaciones, es la parte medular no sólo del Derecho Civil sino de todo el Derecho en general, bastenos recordar que en un principio el origen de la -- obligación fué de carácter delictual o sea que surgía de la -- responsabilidad de los delitos cometidos en donde él delin -- ciente debía reparar a la víctima o a sus familiares el daño-

causado. Posteriormente la obligación pasa al ámbito civil, respondiendo los obligados no sólo con su persona sino también con sus bienes.

En la actualidad siguen siendo estas instituciones, de primer orden, el estudio y aplicación en el campo del Derecho Civil, ya que jamás dejarán de ser temas de análisis constante.

C A P I T U L O P R I M E R O
LA OBLIGACION EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO
LA OBLIGACION EN GENERAL

1.- Concepto de Obligación.

Para dar un concepto de lo que es la obligación, es menester remontarnos hasta el Derecho Romano, ya que es sin duda alguna que las instituciones, de éste derecho constituyen la parte medular del derecho contemporáneo tanto en la doctrina como en las legislaciones.

La palabra obligación proviene del Latín "obligatio" que a su vez se compone por el prefijo "ob" que significa al rededor y de "ligare" que significa ligar o atar. Por lo -- que obligación significa, ligadura, sujeción física o sujeción moral.

Justiniano en sus "Institutas", define a la obligación de la manera siguiente: "Obligatio est Iuris vinculum, - cuo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secun - dum nostrae civitatis iura". ¹

1.- "La obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constriñidos ha pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad. Institutas de Justiniano, libro II título XIII.

Esta definición es la más comunmente usada por los autores empero, Paulo la amplia y describe con más precisión en su contenido y objeto en un texto del digesto que dice: - "Obligationum substantia non in eo consistit ut alicuod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, set ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum". ²

De todo lo anterior se puede observar que las obligaciones en el Derecho Romano eran un vínculo entre personas, o sea que no se atendía a la prestación en sí, sino que la relación era personal. Por lo que no podía transmitirse la deuda porque ello rompía el vínculo personal, ya que el deudor espondía del cumplimiento de su obligación, con sus bienes, su libertad y hasta con su persona. Por ejemplo cuando el deudor no cumplía con su obligación, se le podía aplicar la manus iniectio, según la ley de las doce tablas, en donde el acreedor se podía llevar al deudor a su cárcel privada -- por un término de sesenta días, al cabo de los cuales si no lo vendía como esclavo tenía el derecho de matarlo.

Fue hasta el año 326 A. C., que mediante la LEX POE-

2.- "La esencia de las obligaciones no consiste en que nos entreguen alguna cosa en propiedad, o que nos conviertan en titulares de alguna servidumbre, sino que consiste en que constriñan a otra persona en relación con nosotros para que nos entregue algo o responda de algo". Digesto, libro XLIV título 7o. fracción 3.

TELIA PAPIRIA, que el encarcelamiento privado por deudas civiles fué suprimido, quedando tan solo subsistente para los casos de responsabilidad delictiva.

Por otra parte a fines del siglo pasado los tratadistas germanos crean la llamada doctrina de la concepción dualista de la obligación, basándose en dos aspectos que son el deber (Schuld), y la responsabilidad (Haftung), con lo que se inaugura la fase moderna.

Pero ¿qué se entiende por "Schuld"?, es una relación bilateral, que entraña, por una parte el deber de prestar, y por la otra el deber de recibir, esta correlación de deberes entre deudores y acreedores no puede existir por separado, - ya que el contenido jurídico del Derecho de las Obligaciones recide en ese deber recíproco. Como cuando el acreedor cumpliendo con su deber, recibe la prestación de parte del deudor, esta obligación se extingue.

Por otro lado el "Haftung", es el vínculo que corresponde a la "obligatio" del Derecho Romano, lleva en sí la -- idea de responsabilidad, por lo que supone la garantía del - cumplimiento por el deudor de su deber jurídico y confiere - al acreedor poder para exigir sus derechos y hacerlos efectivos.

Retomando el tema de la definición, tenemos entre -- otros autores modernos, como los Mazeaud, que definen a la - obligación en estos términos "La obligación es un vínculo de derecho, de aspecto pecuniario que une a dos o más personas- una de las cuales, el deudor está contraído a una presta -- ción a favor de otra el acreedor".³

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su mane- ra muy especial y personal respecto del patrimonio define a - la obligación así: "Derecho personal, derecho de crédito u - obligación es la relación jurídica que se establece entre -- una persona, llamada acreedor, que puede exigir, de otra lla - mada deudor, que debe cumplir, una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral".⁴

Otra definición nos la da el maestro Manuel Borja So - riano, en estos términos, "Obligación es la relación jurídi - ca entre dos personas en virtud del cual una de ellas, llama - da deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a -- una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, -

3.- Henry, León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil - traducción de la primera edición francesa por Luis Alca - la Zamora y Castillo, Editorial Jurídica, Europa, Améri - ca, Buenos Aires 1960. Pte segunda vol. I pág. 1 sumario.

4.- Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones quinta edición, octava reimpresión inalterada, octubre de 1982. Editorial Cajica, Puebla, pág. 28.

que el acreedor puede exigir al deudor".⁵

De todo lo anteriormente apuntado, con las definiciones dadas, podemos concluir que la obligación está formada por un elemento material u objetivo, que representa la prestación con la que queda obligado el deudor; un elemento personal representado por los sujetos que son por un lado el acreedor y por el otro al deudor, y un elemento de gran importancia que es el vínculo o relación jurídica.

2.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

Como quedó asentado en el anterior párrafo la obligación está formada por tres elementos, que son:

- A).- Sujetos;
- B).- Objetos; y
- C).- Vínculo o relación jurídica.

A).- Sujetos, se llaman sujetos a los elementos personales que intervienen en la creación de la obligación.

Estos sujetos son, por una parte el acreedor, que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación y por otra el deudor que es quien debe cumplir con la presta

5.- Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones tercera edición, Ed. Porrúa, México 1959. primer tomo, -pág. 79.

ción de que ha sido objeto esa obligación.

Por lo que a este elemento de la obligación concierne los sujetos de la obligación puede ser sólo uno o pueden ser varios, los acreedores, pero también puede ser un sólo deudor o varios, pueden ser determinados o indeterminados, pero determinables, en este caso la determinación ha de tener lugar por lo menos al vencimiento de la obligación.

Ahora bien, de las anteriores consideraciones tenemos que cuando hay pluralidad de sujetos o de objetos estamos en presencia de obligaciones complejas, dando lugar a la mancomunidad o solidaridad según sea el caso así como a las obligaciones con objeto indivisible, estas tres especies distintas y diferentes efectos, se explican de la siguiente manera:

a).- La mancomunidad.

El Código Civil para el distrito federal de 1928, ha definido en su artículo 1984 a las obligaciones mancomunadas de la siguiente manera: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad".

De la anterior definición se puede entender que la ley llama obligaciones mancomunadas a aquellas en que tratán

dose de una misma obligación encontramos que hay varios deudores o varios acreedores, de este mismo precepto se desprende que la mancomunidad es el género y que sus especies son: la simple mancomunidad y la solidaridad.

Empero cuando los autores hablan de mancomunidad debemos entender que generalmente se están refiriendo a la simple mancomunidad.

Ahora bien del propio artículo 1984 del Código Civil tenemos que la mancomunidad puede ser activa o pasiva, es activa cuando hay pluralidad de acreedores y pasiva cuando hay pluralidad de deudores.

Estas obligaciones mancomunadas tienen como características:

- a).- La pluralidad de sujetos
- b).- La pluralidad de vínculos.

De estas características tenemos que cada una de las partes de los diversos deudores o acreedores, deber ser consideradas como constituyendo tantos créditos o deudas distintas unas de otras, como deudores o acreedores haya.

El Código Civil, establece en los artículos 1985 y -

1986 dentro sus supuestos, aclara la situación de los deudores y de los acreedores en la obligación, podemos entender como principales efectos de la simple mancomunidad en las obligaciones:

1.- Cuando uno de los obligados es insolvente, los demás deudores no tienen que responder por él, sino que esta es soportada por los acreedores.

2.- En caso de que él deudor incurra en mora, solo le afecta a él y no a los demás obligados y.,

3.- Sólo en el caso de que se haya pactado clausula penal, el deudor moroso la pagará, pero en la proporción que le corresponda a su deuda.

b).- De la solidaridad.

Las obligaciones resultan solidarias cuando, hay pluralidad de acreedores o de deudores y cada uno de los deudores o cada uno de los acreedores, pueden hacer entrega del objeto de la obligación o recibirla en su caso.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su concepto personal, nos dice: "La solidaridad se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del ob-

objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante -
que ese objeto es divisible." ⁶

Por su parte el Código Civil, en el artículo 1987 --
dispone que "Además de la mancomunidad, habrá solidaridad ac-
tiva cuando dos o más acreedores tienen el derecho para exi-
gir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obliga-
ción; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores repor-
ten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su tota-
lidad, la prestación debida."

De lo manifestado anteriormente, tenemos que la soli-
daridad, puede ser; Activa, cuando hay varios acreedores y -
un sólo deudor. Pasiva, cuando hay un sólo acreedor y va --
rios deudores, y. Mixta, cuando hay varios deudores y va --
rios acreedores, en la obligación.

El Código Civil en el artículo 1988, dispone que la-
solidaridad no se presume, y que esta resulta de la ley o de
la voluntad de las partes, con lo que podemos intuir que la-
misma, debe ser impuesta por la ley o ser expresa en tratándo-
se de un convenio, de ahí que el maestro Gutiérrez y Gonzá-
lez diga que la solidaridad la originen: a la solidaridad-
activa, a).- El convenio y b).- La herencia testamentaria. -

6.- Ernesto Gutiérrez y González. Obra citada, página 724.

Y c).- La ley, aclarando que de la ley no surge la solidaridad activa.

Solidaridad Activa.

No es frecuente encontrar solidaridad, entre acreedores ya que su misma naturaleza y efectos la hacen que se vuelva peligrosa, ya que puede suceder que un acreedor, habiendo recibido el pago total de la deuda, no entregue a los otros acreedores la parte que a estos corresponda y además resulte que en el momento que le sean exigidas judicialmente dichas partes resulte insolvente.

Efectivamente el acreedor que reciba el pago de la deuda queda obligado ante los otros acreedores pero además el Código Civil en su artículo 1992, indica que si un acreedor a hecho la remisión o quita de la deuda, este quedará responsable ante los otros acreedores, como si le hubiesen pagado.

Solidaridad Pasiva.

Esta figura se da como ya lo hemos dicho anteriormente cuando en una obligación hay dos o más deudores que es tan obligados, cada uno de por sí solo en su totalidad la prestación debida, a diferencia de la solidaridad activa, esta reviste mayor importancia, ya que esta constituye para el acreedor una mejor garantía en el momento de hacer efectivo-

el pago de la prestación.

Efectos entre los deudores.

El artículo 1999 del Código Civil, prevee los efectos de la solidaridad pasiva entre deudores, de la siguiente forma: a) El derecho que tiene el deudor que paga, en relación a sus codeudores (párrafo primero) b) A la parte en que están obligados si no hay convenio (párrafo segundo) c) A la proporción en que habrá de pagarse por los codeudores, de la parte del deudor insolvente (párrafo tercero) y d) A la subrogación que tiene lugar en caso de que un deudor pague la totalidad de la deuda o solo parte de ella (párrafo cuarto).

Además tenemos que si el objeto por el cual se creó la obligación solidaria no interesa más que a uno de los deudores éste es el que debe ser responsable de toda la deuda y pagar íntegro el crédito al obligado o coobligados que lo hubieren pagado.

Efectos entre acreedor y deudores solidarios.

Para entender los efectos entre acreedores y deudores solidarios recurriremos al artículo 1169 del Código Civil que dice "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.", de aquí que se entienda que para el caso de que se interrumpa la prescripción para uno so-

lo de los deudores solidarios la interrupción afectará a todos los demás. Otro caso lo encontramos en artículo 1997 -- del Código Civil, que explica: "Si la cosa hubiere perecido o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.", de la transcripción de este artículo encontramos otros dos efectos entre deudores y acreedores solidarios, que son: a).- La extinción de la obligación, por la imposibilidad del cumplimiento de la prestación, sin culpa de los deudores solidarios. - b). De acuerdo con el segundo párrafo del artículo en cuestión, la responsabilidad recae en los deudores solidarios -- por el incumplimiento, por culpa de cualquiera de ellos.

De los efectos que hemos señalado anteriormente y -- que produce la solidaridad, generalmente se trata de explicar, por la teoría clásica en función de lo que se conoce como caracteres de la solidaridad, y que son:

- a).- Unidad de objeto
- b).- La pluralidad de vínculos

Unidad de Objeto.

Respecto a la unidad de objeto, quiere decir que los deudores solidarios deben todos un mismo y solo objeto.

De estos se derivan las consecuencias siguientes: cada uno de los deudores deben cumplir por sí en su totalidad la prestación objeto de la obligación. Por lo que el acreedor podrá exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores.

El artículo 1989 del Código Civil dispone que el acreedor puede prorratear entre todos los deudores la prestación debida por otro lado el artículo 1990, declara que el pago hecho por cualquiera de los deudores a uno de los acreedores solidarios extingue la deuda y por lo tanto rompe los vínculos obligatorios entre los acreedores y los demás deudores.

La Pluralidad de Vínculos.

Esto es que cada deudor se encuentra obligado con los acreedores por un vínculo distinto del de los otros, derivándose de esto lo siguiente:

1.- De acuerdo con el artículo 1989, el acreedor puede exigir el pago en forma simultánea a todos los deudores o a uno por uno.

2.- Los vínculos existentes entre el acreedor y cada uno de los deudores pueden tener vicios particulares o modalidades sin que estas afecten a los demás, según el artículo 1995, del Código Civil.

La Extinción de la Solidaridad.

La solidaridad se extingue por las causas siguientes por renuncia, la que puede ser parcial o absoluta, puede ser parcial cuando el acreedor decide no cobrar parte de la deuda a uno o a varios de los deudores, lo que trae como consecuencia que éste ya no pueda cobrar el total de la deuda a aquel deudor en cuyo favor se haya hecho la renuncia. La -- extinción podrá ser absoluta, cuando al hacerla el acreedor -- esta renuncia trae como consecuencia que la solidaridad se -- convierta en mancomunidad y que por lo tanto la deuda se con -- sidere dividida en tantas partes como deudores haya.

Otra manera de extinción de la solidaridad es la que se da por la muerte del deudor solidario, esto es que si fallece el deudor solidario, los herederos de este se convierten respecto del acreedor en deudores mancomunados tal como lo dispone el artículo 1998 del Código Civil que dice "Si -- muere uno de los deudores solidarios dejando a varios herede -- ros cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le -- corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que -- la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos se

rán considerados como un solo deudor solidario, con relación a otros deudores".

c).- La indivisibilidad

El artículo 2003 del Código Civil define, cuando una obligación es divisible o indivisible, de la siguiente forma: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto -- prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero." De este concepto tenemos que la indivisibilidad se define en función del objeto de tal forma que aunque sólo exista un deudor o varios, la prestación no sea factible de cumplirse en partes, sino por su propia naturaleza de hacerse por entero.

De acuerdo a lo manifestado, la indivisibilidad no es una modalidad del elemento subjetivo de la obligación por tener o no tener sujetos activos o pasivos, sino por el objeto de la relación jurídica.

Con lo anterior tenemos que la indivisibilidad, de acuerdo con la doctrina de planiol, tiene sus propias características que son a lo que se refiere a la indivisibilidad-natural son las siguientes:

a).- La indivisibilidad o divisibilidad de las obli-

gaciones depende exclusivamente de la divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones.

b).- La base para saber si la prestación es o no indivisible, es absolutamente natural, es decir tomando en -- cuenta la naturaleza de la cosa, de la acción o de la abstención.

Por otro lado la indivisibilidad en igual forma que la solidaridad y la simple mancomunidad, puede ser: Activa, - cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor; Pasiva cuando hay pluralidad de deudores y un sólo acreedor o Mixta cuando existen varios deudores y varios acreedores.

La indivisibilidad activa.

Esta se da cuando cualquiera de los acreedores puede exigir el cumplimiento total de las prestaciones objeto de - la obligación, y que en el caso de que muera uno de los --- acreedores, sus herederos podrán exigir dicho cumplimiento.

El Código Civil no hace referencia al caso de los -- acreedores, y sólo se avoca a los herederos del acreedor en el artículo 2007.

Otro efecto es al que se refiere el artículo 2008, - que dispone, que la remisión o quita que haga cualquiera de-

los acreedores no surte efecto contra los demás.

La indivisibilidad pasiva.

Esta la encontramos cuando hay dos o más deudores -- que deben cumplir con la obligación, haciendo la entrega del objeto al acreedor.

El artículo 2006 del Código Civil, en relación a los deudores de una obligación indivisible nos dice "Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible es es tá obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solida ridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de -- aquel que haya contraído una obligación indivisible."

Además del artículo anterior tenemos que puede ocu - rrir que una obligación no habiendo tenido su origen en un - objeto indivisible, este se transforme en indivisible al - - transmitirse por vía hereditaria.

En este caso, el heredero que sea requerido del pago total de la obligación debe de estar a lo que dispone el artículo 2009 del Código Civil que a la letra dice: "El herede ro del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, - puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherede -

ros, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Del artículo anterior a que nos hemos referido, se presentan, tres hipótesis que son:

1.- El caso de que la obligación sólo pueda ser cumplida por todos los herederos en conjunto.

2.- El caso de que la obligación sólo pueda ser cumplida por el heredero que haya sido demandado.

3.- El caso de que la obligación pueda ser cumplida por todos y cada uno de los herederos del deudor fallecido.

Extinción de la indivisibilidad.

La indivisibilidad se extingue en el caso de incumplimiento de alguno o de todos los deudores, respondiendo éstos de los daños y perjuicios causados, tal y como lo dispone el artículo 2010 del Código Civil que dice: "Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en pago de daños y perjuicios y, entonces se observarán las reglas siguientes..."

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Por lo que debemos entender que la indivisibilidad se extingue por el incumplimiento de la obligación, ya sea de uno o de todos los obligados, respondiendo éste o todos en su caso por los daños y perjuicios, causados, en proporción al interés que representan en la obligación.

Todo lo anterior, se funda en el principio de que la indivisibilidad no permite que el objeto, pueda ser cumplido parcialmente, sino que sólo por entero.

Determinación e indeterminación de los sujetos.

Es incuestionable que para que la obligación sea creada es indispensable, la existencia de un sujeto deudor y un sujeto acreedor, cuando menos, para que pueda darse la relación jurídica, según se desprende de la definición de obligación.

Empero, aún cuando se está acuerdo, con la necesaria existencia de un deudor y un acreedor, se llega a la problemática de la necesaria determinación o a la posible indeter-

minación de los sujetos en el mismo momento en que nace la obligación.

La corriente tradicional, por su parte estima que -- los sujetos de la obligación, tanto deudor como acreedor deben estar bien determinados siempre, esto es que desde el -- mismo momento en que nace la obligación.

Otros autores sostienen la posición de que el sujeto acreedor, pueda estar indeterminado en el momento de que la obligación nace, pero que es necesario que se determine en el momento en que sea exigible la obligación, y en cuanto al deudor este debe ser determinado desde el momento en que nace la obligación, tal como lo afirma la teoría clásica, con la excepción de que en el caso de que ambos sujetos tengan el doble carácter de acreedores y deudores, en la relación jurídica creada.

Francisco Messineo, por su parte sostiene su teoría diciendo que los sujetos son, de ordinario determinados, desde el momento en que nace la obligación. Sin embargo la obligación se constituye igualmente si uno de los sujetos -- (o ambos) es indeterminado, siempre que en esa misma obligación estén contenidos los elementos para determinarlo (suje-

to determinable)". 7

Tenemos por lo tanto que los sujetos de la relación-jurídica, pueden ser determinados, o indeterminados, y que esa determinación, ha de tener lugar cuando menos al vencimiento de la obligación.

B).- EL OBJETO.

El objeto de la relación obligatoria, es la prestación de carácter patrimonial, su contenido es la acción u omisión a que está obligado el deudor, el obligado a hacer lo esta también a abstenerse, ya que sería engañoso que el deudor pudiera realizar actividades contrarias con lo que debe de hacer.

Fues bien en nuestro Derecho la prestación u objeto de la relación obligatoria debe tener un contenido de carácter patrimonial, aún cuando en el Código Civil vigente no aparezca precepto específico, tenemos como antecedentes a el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, que en su artículo 1306 fracción II, que decía: "Son legalmente imposibles: II.- las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible.". además apoyo mi criterio

7.- Fco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1955, Tomo IV, P. 99, Núm. 1 - Inciso A.

de que la obligación debe tener y tiene y tiene siempre carácter patrimonial, al observar que el propio Código determina que del incumplimiento de las obligaciones se deriva la responsabilidad, resolviéndose en el pago de daños y perjuicios (art. 2110).

Por otro lado aún cuando el Código no contiene preceptos que tienden a explicar el objeto de la obligación, só lo reglamenta el objeto de los contratos, con lo que trataremos de explicar el objeto de las obligaciones;

"Art. 1824.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar,
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

De la primera fracción tenemos que el obligado cumplirá en forma positiva, dando o entregando la prestación debida, por ejemplo: Juan debe entregar a Pedro, una casa en un término de 30 días, en este caso Juan cumplirá con el objeto de la obligación entregando la casa materia del contrato a Pedro dentro del término pactado.

En cuanto a la segunda fracción, el objeto de la obligación se puede presentar en dos formas, una positiva y una negativa o dicho de otra forma, en una prestación o en una abstención, de todo esto podemos concluir lo siguiente:

Que del estudio del artículo a que nos hemos venido refiriendo, se desprende que la conducta del obligado se puede presentar en las formas siguientes; a) por una prestación de cosas, b) por una prestación de hechos o por una abstención de hechos.

a).- Por una prestación de cosas.

El Código Civil en el artículo 2011, nos explica que en la prestación de cosas se pueden dar tres hipótesis diferentes que son:

- 1.- Traslación de dominio de cosa cierta.
- 2.- Enajenación temporal del uso o goce de cosas - -
ciertas.
- 3.- Restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Pudiendo además dividirse esta tercera en dos hipótesis que son: Restitución de cosa ajena y pago de cosa debida.

De acuerdo con las hipótesis dadas, es menester ahora explicar, los requisitos que se requieren para que una cosa determinada pueda ser objeto de un contrato, para lo cual nos remitiremos al artículo 1825 del Código Civil que nos dice:

"La cosa objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza. 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a -

su especie. 3. - Estar en el comercio."

En cuanto a que una cosa pueda ser objeto de un contrato es necesario que exista en la naturaleza, o cuando menos ser susceptible de llegar a existir, por lo que las cosas que no existen y no pueden llegar a existir no pueden -- ser objeto de contratación así también las que no pueden llegar a existir. Aclarando que si puede serlo una cosa que no existe, pero que llegara a existir.

Por otro lado la cosa objeto debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, por los contratantes, - desde el mismo momento en que se obligan, especificando con exactitud la cosa objeto del contrato, aún cuando también -- pueda ocurrir que la cosa no esté determinada, pero que deba ser determinable en cuanto a su especie.

Debe estar dentro del comercio, ya que si está fuera del comercio no podrá ser objeto de contratación, el artículo 748 del Código Civil nos indica cuales son las cosas que están fuera del comercio y son las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un sólo individuo o las que la propia ley especifique, por lo que si interpretamos ese artículo a contrario sensu, tendremos que todas las cosas son susceptibles de contratación a excepción de las que por su naturaleza no puedan ser poseídas por un sólo individuo o las --

que la ley declara irreductibles a propiedad privada.

Incomerciabilidad e Inalienabilidad.

Dentro de la terminología jurídica, y en especial en este caso, habrá que tener mucho cuidado y no confundir los términos de; incomerciable e inalienable, ya que son totalmente distintos lo incomerciable, se refiere a las cosas que no pueden ser objeto de relación jurídica alguna y que además no son reductibles a propiedad privada. La inalienabilidad, significa que una cosa si puede estar sujeta a propiedad privada pero que sin embargo no pueden enajenarse.

b) Prestación de Hechos y Abstención de Hechos.

De la prestación de hechos o de la abstención, diremos que estos deben revestir las formalidades que la ley marca en el artículo 1827 que dice: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito."

Se dice que un hecho o una abstención, es posible si está de acuerdo con las leyes de la naturaleza y con la norma jurídica que deba regirlo, será lícito en cuanto no contravenga normas de orden público y que no vaya en contra de las buenas costumbres.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que hay tres tipos de hechos o abstenciones imposibles que son:

1.- Los físicamente imposibles,

Un hecho o abstención físicamente imposible es aquel que va contrario a la naturaleza, de la cual resulta un obstáculo para la realización de éste.

2.- Los jurídicamente imposibles.

Son los que van en contra de las leyes jurídicas, y por lo tanto no producen efecto legal alguno, por ir en contra del Derecho.

3.- Los física y jurídicamente imposibles.

Esta se presenta, cuando una norma jurídica coincide con una ley natural, con relación a un determinado hecho o -- abstención y siendo necesario que ambas rijan su realización.

Hecho o abstenciones ilícitas por ir en contra de -- las buenas costumbres.

El artículo 1830 del Código Civil, nos dice cuando -- un hecho es ilícito, y así tenemos:

a.- Cuando es contrario a las leyes, y

b.- Cuando va en contra de las buenas costumbres.

De esto podemos decir que por lo que respecta a las leyes no tenemos mayor problema ya que estas siempre son escritas y dictadas por el legislador, y por lo que se refiere a la ilicitud por ir en contra de las buenas costumbres, debemos primero analizar que se entiende por buenas costumbres Ferrara, hace ver este concepto así: "Equivale a la idea de moral pública, o a la conciencia moral social, de determinado pueblo y en cierta época." ⁸

Por su parte Efraín Moto Salazar dice que: "también la concepción de las buenas costumbres es muy abstracta e imprecisa ya que las costumbres varían en el tiempo y en el espacio, siendo diversas en los países y aún dentro de un mismo país, y distintas las actuales de las que antes se tenían." ⁹

Tenemos por lo tanto que las buenas costumbres son aquellas generalmente aceptadas por un grupo social, en un momento y en un determinado lugar. El legislador, entendiendo que en un determinado momento, un hecho o abstención pudieran llegar a ser censurados por la sociedad sin que esté expresamente considerado como ilícito por la ley o norma alguna, se remite a las buenas costumbres a fin de llenar las

8.- Ferrara. Teoría del negozio illecito nel Diritto Civile-italiano. 2a. Ed. No. 3 p. 4 (obra citada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones Pag. 265.

9.- Efraín Moto Salazar, elementos de derecho, tercera edición 1952. p. 32. Ed. Porrúa, S.A.

lagunas que del Derecho pudieran existir o que sobrevengan - con motivo de los cambios de la conciencia social.

C) RELACION JURIDICA

Finalmente veremos de entre los elementos de la obligación la relación jurídica o vínculo jurídico que como ya - habíamos apuntado al dar el concepto de obligación, diciendo que esta era la liga o relación que se creaba entre los sujetos en el momento mismo en que se pactaba y se prolongaba en el tiempo, según la naturaleza de la obligación.

Ahora bien vamos a estudiar los tres sistemas que a mi juicio, han tendido o tienen la mayor importancia en el mundo jurídico, y estos tres sistemas son:

- a).- El sistema romano.
- b).- El sistema alemán.
- c).- El sistema francés.

El Sistema Romano.

La obligación en el derecho romano era un vínculo entre personas, más que la prestación se atendía a esa relación penal. En consecuencia no era posible transmitir el crédito puesto que la deuda no le era indiferente al acreedor.

Tampoco podía transmitirse la deuda porque ello rompía el vínculo personal, ya que, recordemos que en derecho romano el deudor respondía de sus obligaciones no sólo con su patrimonio, sino que hasta con su persona.

En el derecho romano la liga era descrita como el -- "vinculum juris" y que ahora la doctrina moderna lo conoce -- como "relación jurídica" debido a que sólo liga al deudor -- con el acreedor con respecto de sus bienes, tratando con este de borrar del concepto de obligación toda alusión a la si tuación de hecho que con el término "vínculo juris" se indicaba.

El Sistema Alemán.

El derecho germano de las obligaciones se basa en la distinción entre el deber (Schuld) y la responsabilidad (Haft tung), esta concepción dualista de la obligación fue iniciada en Alemania por -Gierke- el gran germanista el cual ha de sarrollado una extraordinaria técnica jurídica.

Una relación jurídica para el sistema alemán y en es pecial para el autor nombrado, es una relación bilateral que entraña de una parte el deber de prestar y por la otra el de ber de recibir (Schuld). Y por otro lado el (Haft tung), que proporciona al acreedor un medio de ejecución, y que no es - otra cosa que el perjuicio jurídico que lleva aparejado en -

consecuencia el incumplimiento de una obligación, esta teoría germana estaba influida fundamentalmente por el derecho romano, a la vez que destacaba el aspecto subjetivo de la relación que une a dos voluntades autónomas en virtud del cual una podía someter a la otra con coerción jurídica a una prestación.

Por esto se puede decir que nada perjudica en su naturaleza el que el derecho no otorge al acreedor, una acción que ejercitar en contra del incumplimiento del deudor ya que si este paga voluntariamente habrá cumplido con su obligación y no podrá alegar que haya habido un pago de lo indebido.

El Sistema Francés.

El sistema francés, sostiene que para que exista la relación jurídica como tal, esta debe ser protegida por el derecho, dándole al acreedor una acción que ejercitar ante el Juez, para así poder obtener el pago de la obligación correspondiente.

El ejercicio de esta acción distingue al derecho objetivo, de la moral y de la cortesía, y le da su esencia propia.

De esto tenemos, que si se aceptara el concepto de

la doctrina francesa, no podría de ninguna manera sostener la existencia de obligaciones que, como son obligaciones naturales que no dan derecho a la coacción, ya que siendo la coacción de la esencia de acción judicial en la relación jurídica, y como sabemos que las obligaciones naturales carecen de esta esencia coercitiva, sin duda alguna deben negárseles el verdadero carácter de obligación.

CAPITULO SEGUNDO
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO SEGUNDO
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

A).- Las fuentes de las obligaciones

Las obligaciones como fenómeno jurídico, nacen, se modifican, producen sus efectos y se extinguen. El nacimiento de las relaciones obligatorias, siempre viene a plantear el problema de las fuentes, por eso decimos que son las fuentes de las obligaciones los hechos acontecimientos capaces de producirlas, muchos autores están de acuerdo en señalar que el delito es la fuente de toda obligación, sobre todo en el Derecho romano antiguo, en donde era claro que los delincuentes respondían con sus personas de las infracciones cometidas, pero podían pactar con la víctima o con la familia de éste, la reparación del daño causado. De ese pacto surgía un deber, una deuda para el delincuente, la que técnicamente hablando no constituía propiamente una deuda. La relación obligatoria nacía del delito y de la composición que, en un principio fue voluntaria y que más tarde es de tipo legal.

Gayo en el Digesto (libro XLIV, párrafo 1, proemio), dice que las fuentes de las obligaciones son: El contrato, el delito, y otras varias causas de Derecho.

Para Justiniano, las fuentes de las obligaciones se dividen en cuatro y son: el contrato, el cuasi contrato, el delito y el cuasi delito. ¹⁰ Esta interpretación que hizo Justiniano sobre el texto de Gayo, fué aceptada por la doctrina y la legislación.

El Código Civil de 1928 en su exposición de motivos admite como fuentes de las obligaciones, a los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo profesional.

Con respecto a la declaración unilateral de la voluntad reconoce como fuentes extra contractuales de las obligaciones: la oferta al público, la promesa de recompensa, la estipulación hecha a favor de tercero y los títulos a la orden o al portador.

El legislador aceptó en dicha (exposición de motivos), como una función de solidaridad social la gestión de negocios y no como un mandato tácito. La carga de la prueba en las obligaciones que nacen de actos ilícitos compete al que causa el daño según el Artículo 1910, este precepto de la técnica clásica según sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o intención dolosa. El Artículo

10.- Institutas. (ob. cit.). III. 13. 2.

1912 consigna la doctrina del abuso del derecho. Por último en cuanto al riesgo profesional es aceptada con indudable -- acierto la teoría objetiva en el Artículo 1935 del propio Código.

Planiol reconoce como fuentes de las obligaciones sólo a dos que son: El contrato y la ley, considera como fuente de las obligaciones a aquellos hechos producidos por la libre voluntad con objeto de establecer un vínculo obligatorio y aquellos otros independientes de toda determinación -- volitiva, a los que la ley atribuye el origen, el nacimiento de un vínculo obligatorio. ¹¹

Una vez visto a groso modo la teoría de las fuentes de las obligaciones pasaremos al estudio de la teoría de los hechos y actos jurídicos.

Teoría de los hechos y actos jurídicos como fuentes de las obligaciones.

En el diario acontecer de la vida cotidiana nos enfrentamos a una sucesión de hechos o acontecimientos que se van ilvanando entre si y de cuya existencia, depende de la voluntad humana o de circunstancias ajenas a ésta, haciendo-

11.- Planiol Marcel y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cultura S.A. Tomo V pág. 871, núm. 469.

que los hechos que se producen en la vida del ser humano caígan con frecuencia dentro del ámbíto del derecho donde produícen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene adímitiendo que tales actos producen efectos jurídicos.

De lo anterior tenemos que se pueden acomodar las -- conductas del hombre en dos grupos que son: a) Las que son - indiferentes al derecho por no tener consecuencias jurídicas y b) y las que interesan al derecho en virtud de las conse - cuencias jurídicas que producen.

Para nuestro estudio sólo nos ocuparemos de las con - ductas que producen consecuencias jurídicas o sea los Hechos Jurídicos propiamente dichos, los cuales podemos definir co - mo los acontecimientos o circunstancias, a los que la ley -- atribuye consecuencias jurídicas.

Los Hechos Jurídicos.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define a los hechos jurídicos lato sensu, diciendo que "Son todas las con - ductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas."
11

Para Julián Bonnecasse es "Un acontecimiento enjen--

11.- Ernesto Gutiérrez y González, ob. cit. p. 122 Núm. 81.

drado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el derecho para hacer derivar de el, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario un efecto jurídico limitado." 12

Los Actos Jurídicos.

Como acabamos de ver los hechos jurídicos son generalmente actos humanos. Teniendo por consiguiente que el acto es una acción, ejecución o modo de proceder y que en el interviene la voluntad.

En los hechos jurídicos en que interviene la voluntad se dividen en dos grupos que son: a) los intencionados y b) los no intencionados.

a).- Los hechos jurídicos intencionados, son aquellos, en que además de tener la voluntad de realizar el acto se tiene la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones de Derecho.

b).- Los hechos jurídicos no intencionados, aún cuando hay la voluntad no se tiene la intención de crear, modifi

12.- Julián Bonnecasse. Introducción al Estudio del Derecho-Traducción a la tercera edición francesa por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla-Pue., 1949. Pág. 24.

car, transferir o extinguir las obligaciones producidas.

De lo anterior tenemos que la voluntad del hombre, es vital para que se produzca el acto jurídico, cuando así lo exija la norma jurídica.

A dichos actos jurídicos para su mayor entendimiento y estudio los divide la doctrina en: 1) Unilaterales y 2) Bi laterales.

Actos jurídicos unilaterales.

Se llaman actos jurídicos unilaterales, a aquellos en que sólo interviene la voluntad de una o varias personas pero tendientes todas hacia un mismo fin.

Del acto jurídico unilateral que tenga por objeto la creación transmisión, modificación o extinción de la obligación, nos encontramos con la declaración unilateral de la voluntad, la que siendo también fuente de Derecho estudiaremos por separado.

Actos jurídicos bilaterales.

El Código Civil en el artículo 1792 al definir los convenios reconoce como actos jurídicos bilaterales a estos, ya que intervienen dos o más voluntades, con fines distintos y dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para-

crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

El convenio lato sensu, lo subdividen los autores en contratos y convenios en estricto sentido, con base en los efectos que producen, de ahí que el propio Código Civil le pone el nombre del contrato al convenio que sólo produce o transfiere derechos y obligaciones, y convenio en sentido estricto a los acuerdos de dos o más voluntades que sólo modifican extinguen derechos y obligaciones.

Los hechos jurídicos en estricto sentido.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define al hecho jurídico en sentido estricto diciendo: "Es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independiente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos." ¹⁵

De la anterior definición tenemos que el hecho jurídico en estricto sentido requiere de la voluntad del hombre independientemente de la intención, ya sea positiva, ya sea negativa, por lo que el hecho jurídico, puede dividirse a su vez, según sea la conducta realizada en:

1).- Hechos lícitos, dentro de los cuales podemos en

15.- Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit. pág. 126 No. 90.

cuadrar a los siguientes: a) El enriquecimiento ilegítimo, -
b) La gestión de negocios.

a) El enriquecimiento ilegítimo, hay enriquecimiento sin causa cuando una persona aumenta su patrimonio económico en perjuicio de otra, sin que lo justifique. La ley impone al deudor (enriquecido) la obligación de restituir al empobrecido las cantidades, en que haya aumentado su patrimonio y el otro se haya empobrecido.

El Código Civil regula esta fuente de obligaciones de los artículos 1882, dándole a esta la importancia debida, y así nos dice en el artículo 1882 "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro esta obligado a indemnizarlo en la medida en que el se ha enriquecido."

De lo expresado por este artículo tenemos que, el se enriquece sin causa a costa de otro, se convierte en deudor ilegítimo, y el empobrecido en acreedor a quien la ley le otorga el Derecho de ejercer acción personal para pedir la indemnización correspondiente, la que regula el Código de Procedimientos civiles en el artículo 26 que dice: "El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció."

Tenemos también que cuando se haya obrado de mala fe el que se enriqueció ilegítimamente deberá pagar al empobrecido además del valor en que este se enriqueció, el interés-legal, cuando se trate de capitales, o de frutos percibidos-y los dejados de percibir, además también responderá de los-menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa y de los perjuicios sufridos por el empobrecimiento, sin tener que responder del caso fortuito.

El Código Civil, dentro del título primero, capítulo III del libro cuarto, titulado del enriquecimiento ilegítimo reglamenta el pago de lo indebido, que no es otra cosa, que el pago hecho por aquel que por error cree que es deudor de otro sin serlo en verdad.

b).- La gestión de negocios, esta fuente de las obligaciones, tiene sus raíces en el Derecho romano, era de los llamados cuasi-contratos, en donde intervenían el (negotiorum) gestor por un lado y por el otro el dominus, se decía - que había gestión de negocios cuando una persona administraba (gestor) voluntariamente los negocios de otro (dominus) - sin mandato de éste, por lo que este cuasi-contrato les era de gran utilidad, ya que les permitía a las personas intervenir en los negocios de un tercero para rendirles un servicio que beneficiaba sus intereses.

En la actualidad la doctrina sigue manteniendo el -- punto de vista de que se trata de una variedad del mandato - y otros que se trata de un hecho jurídico del cual se gene - ran obligaciones. En el Código Civil vigente, la gestión de negocios presupone la inexistencia del mandato. En donde la función del gestor es puramente altruista, pero el gestor -- siempre tiene el deber de obrar a favor de los intereses del dueño, por cuenta de éste con mucho cuidado y esmero.

De todo lo expuesto tenemos que la gestión de nego - cios es el cuasi-contrato que consiste en que una persona -- sin tener un mandato y sin estar obligada, se encargue de un asunto de otro debiendo obrar conforme a los intereses del - dueño del negocio art. 1896 del Código Civil.

2).- Hechos ilícitos.

Los hechos ilícitos, son las conductas que se pueden realizar, ya sea por dolo o por negligencia, y reciben el -- nombre de delitos, mismos que el Código penal para el Distri - to Federal, define como; "ART. 7o.- Delito es el acto u omi - sión que sancionan las leyes penales.", y también existen -- los delitos del orden civil, o sea que según el hecho ilícito que se cometa, según la norma jurídica violada, puede ser del Derecho Penal o del Derecho Civil, y entonces se pueden - dividir en 1) Delitos y 2) Hechos jurídicos ilícitos civiles estos hechos que están en contra del deber jurídico, consti -

tuyen una fuente generadora de obligaciones muy importante.

De la responsabilidad que proviene de un hecho ilc
i
t
o.

Esta se puede presentar en varias formas, que pueden ser:

- a).- La responsabilidad que se deriva del cumplimiento de un contrato.
- b).- La derivada de un hecho ilícito, y
- c).- La responsabilidad objetiva o riesgo creado.

B).- LOS CONTRATOS.

Ahora nos ocuparemos de la fuente más importante, -- que es el contrato, que se lleva a cabo por la simple voluntad de las partes que en él intervienen, empezando su estudio por la definición del mismo.

Este Código Civil, en el artículo 1793 define al con
trato de la siguiente manera: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de -- contratos".

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, "el -- contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o --

transferir derechos y obligaciones." 14

Colín y Capitant, lo definen de la siguiente manera.
 "Contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias volunta -
 des en vista de producir efectos jurídicos." 15

De las anteriores definiciones, vemos que tanto la -
 doctrina como la ley, están de acuerdo en que el acuerdo de -
 voluntad es el elemento esencial de los contratos, que tie -
 nen como finalidad la de generar obligaciones y derechos.

a).- Clasificación de los contratos.

Los contratos pueden ser unilaterales y bilaterales -
 visto en atención a los vínculos que lo originan. Son unila -
 terales los que sólo producen obligaciones para una sola de -
 las partes, en contraposición a estos, los contratos serán -
 bilaterales, cuando se crean obligaciones recíprocas, (arts.
 1835 y 1836 C.C.).

Los contratos pueden ser onerosos y gratuitos. Es -
 oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recí -
 procos, y gratuito aquél en que los provechos corresponden a

14.- Ernesto Gutiérrez y González. Ob. Cit. Cap. III, pág. -
 182 párr. 148.

15.- Colín et Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil Fran -
 cés. Tomo II Núm. 8. Obra citada por Manuel Borja Soria
 no, Teoría General de las Obligaciones. pág. 129. Ed. -
 Porrúa México, 1962.

una de las partes y los gravámenes a la otra. (art. 1837 C.-C.). El contrato oneroso puede ser conmutativo, cuando las prestaciones se determinan desde que se celebra el contrato y serán aleatorios los que queden sujetos a una condición. - (art. 1838 C.C.).

También los contratos pueden ser reales o consensuales, los contratos reales se perfeccionan por la simple entrega de la cosa, en tanto que los consensuales se perfeccionan por el mero consentimiento, esto es que con sólo el acuerdo de voluntad de los contratantes, a excepción de aquellos que por disposición de la ley deban revestir una forma especial que la propia ley le señale. Dentro de estos contratos consensuales, el consentimiento se puede manifestarse en forma expresa o tácita, a excepción de el contrato formal o solemne que como ya dijimos, requiere que el consentimiento se manifieste por escrito.

Otra clasificación de los contratos, es en principales y accesorios, los principales son autónomos y tienen la virtud de poder cumplir con el fin del contrato, en tanto que los accesorios dependen de la existencia de otros contratos, o sea que existen como consecuencia de un contrato principal.

Por último los contratos también pueden ser instantá

neos y de tracto sucesivo, son instantáneos aquellos que realizan las prestaciones desde el preciso momento en que se celebra el contrato, de tal forma que el cumplimiento de la obligación para ambos contratantes se realiza en un sólo momento. Y de tracto sucesivo son aquellos contratos que se celebran con el pago o cumplimiento de las prestaciones ha realizar en forma periódica, y dentro de un tiempo determinado.

Importancia de la clasificación en bilaterales y unilaterales.

Como ya hemos dicho en los párrafos anteriores, los contratos pueden crear obligaciones para ambas partes o sólo para una de las partes, entonces estaremos en presencia de contratos unilaterales o bilaterales, según sea el caso.

Los contratos bilaterales o sinalagmáticos, son aquellos en los cuales las partes se obligan recíprocamente (art. 1836) y los contratos unilaterales, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada, (art. 1835).

Dado a los problemas que se presentan y que son característicos en este grupo de contratos bilaterales y unilaterales, explicaremos la importancia de esta división de contratos.

El primer problema que se presenta, y este caso es - exclusivo de los contratos bilaterales, es el problema de -- los riesgos, estos se presentan cuando por un contrato debemos transmitir una cosa, y si esta se pierde por causas de - fuerza mayor o caso fortuito, ¿quién debe sufrir la pérdida? el enajenante o el adquirente de lo que tenemos que la cosa - siempre perece para el acreedor, y tenemos que en los contratos traslativos de dominio el acreedor es el dueño, y en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución - es el dueño, y en todos los casos la cosa siempre perece para él.

Por el contrario si el contrato fuere unilateral, no se presentaría este problema, ya que no siendo las obligaciones recíprocas, la pérdida de la cosa por fuerza mayor, la - parte obligada debe cumplir ya que no es imputable el incumplimiento al deudor.

Otro problema que se presenta en los contratos bilaterales es la excepción de contrato no cumplido, dado que en este tipo de contratos la característica principal es la reciprocidad, y si una parte no cumple con las obligaciones -- contraídas, carece de Derecho para reclamar judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación a la otra -- parte, quien tendrá como excepción inmediata la de contrato - no cumplido.

Esta excepción no puede presentarse en los contratos unilaterales, debido a que en estos sólo una de las partes queda obligada, y si esta no cumple la otra parte sí tiene acción judicial, para poder exigir el cumplimiento de la obligación sin que el demandado, pueda oponer la excepción de contrato no cumplido ya que la parte demandante no tiene ninguna obligación que realizar.

Respecto de la rescisión de este tipo de contratos tenemos que el artículo 1949 del Código Civil, entre otras cosas dice: "La facultad de resolver las obligaciones se en tiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.", de donde se desprende que el Código sólo se refiere a los contratos bilaterales ya que sólo en estos se dan las obligaciones recíprocas, con lo que no podrá aplicarse este a los contratos unilaterales.

Con todo lo estudiado en los párrafos anteriores, tenemos que la ley concede para el caso de incumplimiento de un contrato bilateral, acción que ejercitar en contra de la parte que no cumpla con su obligación, para el caso de incumplimiento de un contrato unilateral no es posible hacer valer la rescisión de contrato, ni la excepción de contrato no cumplido.

De ahí que sea de mucha importancia determinar cuando un contrato es bilateral y cuando es unilateral, ya que de esto dependerá el derecho que a cada parte le corresponda para el caso de incumplimiento de las obligaciones.

Importancia de la clasificación en Onerosos y Gratuitos.

Son onerosos los contratos que imponen provechos y gravámenes recíprocos, y gratuitos aquellos que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

A fin de entender la importancia de clasificación de estos contratos, partiremos del principio que determina el artículo 20 in fine del Código Civil, que dice: "Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad entre los interesados" de este principio general de Derecho, de deberá atender en el contrato oneroso, a la mayor equidad y transmisión de derechos, en tanto que en el contrato a título gratuito ha de atenderse a la menor transmisión de derechos.

Por otro lado algunos autores afirman que los contratos a título gratuito se celebran en razón a las personas o sea de los llamados intuitu personae, en tanto que los onerosos se llevan a cabo por razones económicas, por lo que no toman en cuenta las condiciones personales.

En cuanto a la pérdida de la cosa, en tratándose de contratos a título oneroso, el deudor no responde si demuestra que su conducta no ha sido culpable, en tanto que en los contratos gratuitos, si debe responder el deudor de la pérdida de la cosa, cuando no siendo culpable de la pérdida, se demuestra que obró con negligencia.

C).- LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

a).- De la declaración unilateral de la voluntad en general.

La declaración unilateral de voluntad, hecha a favor de una divinidad o de una ciudad, obligaba en el Derecho Romano al promitente, por medio del votum y la pollicitatio, - que eran promesas unilaterales. En el Derecho canónico son obligatorias las promesas hechas a Dios, por medio de "votos".

El primer Código que reglamento la declaración unilateral de la voluntad fue el alemán, en los Códigos Civiles - de Derecho Mexicano, de 1870 y 1884 no contenían artículo alguno referente a la declaración de voluntad.

Fue hasta 1928 fecha en que se expidió el Código Civil que rige hasta nuestros días en que aparece esta nueva fuente creadora de obligaciones. Este Código se ocupa de la oferta de venta, de la promesa de recompensa, del concurso -

con promesa de recompensa, del concurso con promesa de premio de la estipulación a favor de tercero y de los títulos civiles a la orden y al portador.

La declaración unilateral de la voluntad, es una declaración hecha por una persona con el fin de obligarse, hacia otras personas, independientemente del consentimiento de estas, en nuestro Derecho, esta declaración es considerada como fuente de obligaciones, por nuestro Código Civil vigente, expedido en 1928 y puesto en vigor en el año de 1932.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la declaración de la voluntad así: "La exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por si o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar." ¹⁶

La oferta de venta, la podemos definir de la siguiente manera: es la declaración unilateral de la voluntad, en virtud de la cual una persona llamada oferente (vendedor) -- propone a otra la celebración de un contrato de compraventa, si esta persona acepta se convierte automáticamente en comprador.

La promesa de recompensa, que regula el Código Civil hecha con el fin de recuperar objetos robados, obliga en Derecho Civil al promitente a cumplir lo prometido, puesto que implícitamente renuncia a la acción civil derivada del delito.

El concurso con promesa de recompensa o con premio-- está promesa pública, tiene por objeto convocar sólo a quienes llenen ciertos requisitos y además tengan interés en el premio, por lo que no va dirigido al público en general, debiendo fijarse un plazo necesariamente. Tal como lo indica el artículo 1866 del Código Civil.

La estipulación a favor de tercero, esta figura jurídica es una declaración unilateral de la voluntad, que se hace al momento de celebrar un contrato, en donde los contratantes, estipulan derechos a favor de un tercero, quién deberá aceptarlos para que tenga plena eficacia jurídica, y sin que los contratantes tengan representación del tercero, ni obren en nombre de él.

El Código Civil en el artículo 1870 autoriza a los estipulantes a imponer al derecho del tercero las modalidades que estos juzguen convenientes, siempre que éstas consten en el contrato.

Como se dijo anteriormente, para que esta estipulación a favor de tercero sea efectiva, es preciso que éste la acepte, la manifestación de voluntad del tercero, tiene eficacia simplemente con que deduzca de los actos de la aceptación, también se puede dar el caso de que el tercero renuncie a la prestación estipulada a su favor, tal y como lo indica el artículo 1871 del citado Código, que para este caso considera como no nacido el derecho.

Los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador las normas legales del Derecho mexicano, admiten la coexistencia de los documentos civiles a la orden, y al portador y los títulos de crédito, estos últimos son cosas mercantiles y sus requisitos formales se norman por el Derecho Mercantil, por los usos bancarios y en su defecto por el Derecho común. Cuando un título de crédito no puede producir efectos en la esfera mercantil porque no contiene las menciones ni llena los requisitos señalados por la ley, requisitos que esta no presume, según se desprende de la lectura de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a falta de tales requisitos, el título deja de ser mercantil y se regira por las normas del Derecho común relativas a los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

Los documentos civiles a la orden o al portador son-

declaraciones unilaterales de voluntad escritas por el emittente, en las que promete satisfacer a una determinada persona, dinero o cosas determinadas en el documento en que -- consta la declaración unilateral de la voluntad.

C A P I T U L O T E R C E R O
MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO TERCERO
MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

A).- Las modalidades en general.

Al entrar en estudio de las modalidades de las obligaciones en general, debemos empezar por explicar, el concepto de modalidad, a fin de partir de una base sólida, para el mejor estudio de este capítulo, y dado a que la mayoría de los autores al tratar el tema de las modalidades, entran de lleno al estudio de estas sin reparar en el concepto básico (definición), y siendo que este capítulo es la base central de la presente tesis recepcional considero que es de gran importancia tal estudio de este concepto por lo que partiremos del;

Concepto de modalidad.- hablando en sentido filosófico modo es aquella forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia, de donde modalidad es el ser o modo de manifestarse una cosa o un acto humano o de la naturaleza. Aplicando este concepto a la modalidad de las obligaciones, entenderemos que a la forma variable y determinada que la voluntad del hombre o de las fuerzas de la naturaleza pueden imprimir a la manera de perfeccionarse o extinguirse aque --

llas sin alterar su esencia jurídica. Las manifestaciones-jurídicas, como todas aquellas que se originan de actos humanos ejercen en el tiempo y éste, como sabemos, una importancia muy especial en la realizabilidad de la norma. De ahí que cuando estudiamos las obligaciones, surja el problema de si la perfección del acto que genera la relación se efectúa por la sola concurrencia de sus elementos esenciales, sin depender, para nada de acontecimientos o eventualidades futuras y ni siquiera de una fecha cierta o si dicha perfección depende de esas condiciones, que a la vez pueden ser determinantes de la caducidad de la obligación, y perfección supeditada a dichas condiciones.

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González dice al respecto de este concepto que; "Modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la sustancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico." ¹⁷

De lo anterior tenemos que las modalidades, por su naturaleza, tienen dos características importantes y que la ley regula como tales y estas son:

a).- Generalidad.- Esto es que las modalidades de -

17.- Ernesto Gutiérrez y González. Ob. Cit. pág. 679 No. -- 912.

ben ser generales, y por lo tanto aplicarse a cualquier acto o hecho jurídico, pudiendo quedar los derechos de estos, sujetos a plazo o condición.

b).- Las modalidades van unidas a un elemento sustancial entendiéndose con esto que deben afectar a las a los hechos o actos jurídicos, pero sin modificarlos.

R).- Las modalidades de las obligaciones.

Las modalidades son, como explicamos anteriormente, limitaciones a los actos o hechos jurídicos, ya sea en cuanto al tiempo de su nacimiento, a su extinción o al modo de realizarse, y en cuanto a la obligación esta queda limitada por -- las circunstancias. Ya que en la vida jurídica vemos que dos supuestos pueden producirse; perfección por la sola concurrencia de los elementos esenciales de la obligación, y perfección supeditada a dichas condiciones.

De lo anterior podemos entender que se pueden formar tres grupos de obligaciones atendiendo a sus modalidades, según que la perfección y caducidad dependan o no de la eventualidad de un acontecimiento futuro o cierto o incierto, teniendo que para el caso de que la obligación exista y que esta -- sea exigible desde luego, se trate de un solo objeto y que -- intervenga un sujeto activo y un sujeto pasivo, la obligación es pura y simple y por tanto es exigible desde que nace a la vida jurídica. Pero si la perfección de esta obligación de --

pende de un acontecimiento futuro e incierto al obligación - será condicional, como lo explicaremos más adelante. Y si - la perfección o caducidad, de la obligación está supeditada - a una fecha futura que forzosamente ha de llegar, entonces - estaremos hablando de una obligación a plazo, que también -- estudiaremos por separado.

La obligación pura y simple: Como ya anotamos, es - tas son obligaciones que no quedan sujetas a modalidad algu - na, ya que desde su nacimiento se perfeccionan y por lo tan - to son exigibles desde luego.

Ahora entraremos al estudio de la condición y el tér - mino que regula nuestro Código Civil vigente, dentro del ca - pítulo llamado "Modalidades de las obligaciones", ya que tan - sólo estas reúnen los requisitos genéricos de toda modalidad y producen efectos comunes, en tanto que las demás, ni produ - cen efectos comunes ni van unidas a la sustancia de la obli - gación.

1.- La condición.

El Código Civil de 1928, define a la condición así; - "La obligación es condicional cuando su existencia o resolu - ción dependen de un acontecimiento futuro e incierto.", por - su parte el maestro Rafael Rojina Villegas, dice que; "La -- condición es un acontecimiento futuro e incierto, de la cuya

realización depende el nacimiento de una obligación o su --
extinción." 17

De esta definición tenemos que las obligaciones con-
dicionales son aquellas cuya eficacia depende de que se rea-
lice o no un hecho futuro e incierto. Las condiciones pue -
den de acuerdo al artículo 1939 ser suspensivas o resolutivo -
rias según el 1940 del Código Civil.

Por otro lado la condición para su estudio pasa por -
varios momentos, que vienen desde el Derecho Romano, y son -
los siguientes: a).- pendiente conditione, que era cuando se -
esperaba el suceso o antes de que se cumpliera la condición.
b).- conditiones existit, cuando se realizaba plenamente. Y -
c).- conditio defecta, cuando se tenía la seguridad de que -
no se realizaría.

En el Derecho moderno así como pasaba en el romano -
al sucederse estos momentos pasaba lo siguiente; en la pen -
dente conditione, el acreedor no puede exigir al deudor el -
cumplimiento de la obligación pendiente, ya se desconoce si -
la condición se cumplirá o no. En el caso de la conditio --
existit o sea cuando en suceso se ha realizado, es decir - -
cuando la condición se ha cumplido, se retrotrae al tiempo. -

17.- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo II
Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 1976. pág. 665.

en que la obligación se formó a menos que por ley o por voluntad de las partes deban ser referidos a fecha diferente.- Por lo que respecta a la conditio defecta esta se da cuando se tiene la certeza de que la condición no podrá realizarse y por lo tanto caduca y la obligación que dependía de esta condición, surtirá efectos como si fuere pura y simple, ya que la condición a que estaba sujeta, no se verificará.

Elementos característicos de la condición.

De acuerdo con el Código Civil, la condición para su existencia requiere de dos elementos que le son de gran importancia y son:

- a).- Un acontecimiento futuro.
- b).- Que sea incierto.

Debemos entender por un acontecimiento futuro, como algo que va a suceder, pero siendo una condición de la obligación está la mantendrá en suspenso hasta que de alguna forma esta condición se realice.

Que sea incierto; se dice que es cuando cabe la posibilidad de que se realice el hecho futuro, esa posibilidad debe ser susceptible de llegar a realizarse o no.

Especies de la condición.

Como lo vimos anteriormente, las condiciones pueden-

ser suspensivas o resolutorias, las que de acuerdo a la ley se definen así:

- a).- Condición suspensiva, es cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación y
- b).- Condición resolutoria, cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Doctrinariamente se hacen otros tipos de clasificaciones de las condiciones, la primera de ellas basadas en la intervención de la voluntad humana o en la falta de esta intervención, considera tres clases de condiciones, que son; causal, potestativa y mixta; la segunda de las clasificaciones en consideración al carácter positivo o negativo del evento que habrá de realizarse, distinguiéndose entre condición positiva y condición negativa; y por último los clasifica en imposibles e ilícitas, en atención a su oposición a las leyes o a las buenas costumbres.

a).- Causal, potestativa y mixta; de estas tres clases de condiciones se dice que es causal cuando depende enteramente de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato, tal u como lo explicaba el artículo 1949 del Código Civil de 1870, en la definición que daba de esta clase de --

condición, cosa que no hace el Código vigente ya que solo hace referencia expresa en el artículo 1352 que dice; "Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido."

En cuanto a la condición potestativa, la definía el artículo 1450 del Código Civil de la siguiente manera; "Es potestativa cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas" definiendo en este mismo artículo a la condición mixta.

Tomando en cuenta el que sea necesario o no un hecho exterior además de la voluntad del hombre, la condición potestativa es estudiada por los teóricos franceses, en dos formas distintas, que son: a).- Condición simplemente positiva y b).- Condición puramente potestativa; siendo la primera aquella en la cual el cumplimiento de la condición depende de la voluntad de una de las partes, pero precisa además de la existencia de un hecho anterior; en cambio la otra sólo requiere para su realización de la voluntad del deudor, lo cual impide lógicamente la formación de obligación alguna, ya que no podrá decirse que hay una relación jurídica cuando el sujeto deudor sólo esté obligado "si requiere", lo que se

encuentra expresamente prohibido por el artículo 1944 del -- Código Civil vigente, que dice: "Cuando el cumplimiento de - la condición dependa de la exclusiva voluntad del, deudor, - la obligación condicional será nula."

b).- Condiciones con carácter positivo o con carác - ter negativo, el Código Civil de 1984 en su artículo 1335, - definía a este tipo de condiciones de esta forma: "Si el cum plimiento del contrato depende de alguna condición, positiva o negativa, de hecho o de tiempo, cumplida que sea se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración pero luego que haya certeza de que la condición no puede rea lizarse, se tendrá por no verificada.", por su parte el Códig o Civil vigente no las define, pero las trata con toda cla ridad en los artículos 1946 y 1947.

De esta explicación que nos ha dado las diferentes - legislaciones, podemos entender a la condición positiva, co mo el acontecimiento futuro de realización incierta a cuya - realización se supedita la exigibilidad o extinción de una - obligación; y a la negativa como, aquél acontecimiento futu ro de realización incierta a cuya no realización se supedita la exigibilidad o la existencia de una obligación.

c).- Condiciones imposibles e ilícitas, debemos en - tender por condición imposible a aquél acontecimiento cuya -

realización no puede verificarse en virtud de ser contraria a las leyes de la naturaleza o a una norma de Derecho que deba regirla. Estas condiciones imposibles podemos dividir las en; a).- Condiciones físicamente imposibles, y b).- Condiciones jurídicamente imposibles. Debiendo sujetar a estas clases de condiciones a las reglas referentes al objeto de la obligación.

Por la condición ilícita, debemos entenderla como -- aquella que va en contra de una ley de tipo prohibitiva o contra las buenas costumbres, y que por el sólo hecho de ir en contra de una norma de orden público, se le deberá aplicar el concepto que para el objeto de los contratos nos da el Código Civil en el artículo 1830 que dice: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las -- buenas costumbres." Y por lo tanto las condiciones ilícitas o las imposibles, corren la suerte del artículo 1943 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que -- sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.", de donde se entiende que se trata de una nulidad absoluta.

a).- De la condición suspensiva.

Se llama condición suspensiva, al acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende el nacimiento de la obligación. En esta clase de condición suspensiva los efectos del acto no existen, mientras ésta no se cumpla. -- Por tanto la obligación estará sujeta a condición suspensiva cuando del cumplimiento de esta dependa la existencia de dicha obligación.

El problema de la condición suspensiva se presenta - se presenta al analizar el criterio tradicional de los autores que consideran que la condición suspensiva suspende el "nacimiento de la obligación" o sea que la obligación ya soporta una modalidad aún antes de nacer, lo que se ha prestado a controversia por parte de los autores y que se ha tratado de resolver de las siguientes maneras:

Dentro del criterio tradicional, que tiene sus antecedentes en el Derecho romano tenemos que, ya justiniano consideraba que "de la estipulación condicional solamente nace una esperanza de obligación". ¹⁸

El maestro Manuel Borja Soriano, comprendiendo quizá el error que representa el decir que la obligación sujeta a condición suspensiva no existe antes de la realización de --

18.- Institutas. (Ob. Cit.), libro III, título XV, párrafo IV

„aquella, pero sin querer abandonar el criterio tradicional, - manifiesta que"... la obligación no existe de una manera perfecta y el acreedor tiene más que una esperanza, tiene un derecho en germen o en otros términos tiene un derecho eventual." 19

Por otro lado el maestro Ernesto Gutiérrez y González, da un concepto distinto del clásico y dice de la condición suspensiva: "es el acontecimiento futuro de realización incierta, de la cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación.", apoyándose para esto en el principio de que la condición no suspende la existencia de la obligación sino sólo su eficacia o exigibilidad. 20

De opinión igual es el autor Francesco Messineo, - cuando sostiene que la condición suspensiva, no suspende el nacimiento de la obligación sino solamente sus efectos. Cuando dice que: se llama condición, un acontecimiento (evento, hecho) futuro e incierto; esto es, un acontecimiento que no se ha verificado todavía y que se ignora si llegara a verificarse: a la verificación o sea a la procuración del mismo, - las partes se subordinan la eficacia del negocio (condición-suspensiva)..." 21

19.- Manuel Borja Soriano. (Ob. cit.), tomo II, pág. 18, Núm. 785.

20.- Ernesto Gutiérrez y González (ob. cit.) pág. 680 núm.914

21.- Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y comercial, - Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires 1955. Tomo IV, pág. 99, - núm. 1 inciso a.

En mi opinión considero que la posición que adoptan Francesco Messineo y el maestro Ernesto Gutiérrez y González es la más adecuada ya que si la obligación no existiera, la modalidad en este caso condición suspensiva, no tendría razón de existir, por lo que es correcto el principio de que de la condición suspensiva sólo depende la eficacia o la exigibilidad de la obligación.

La condición resolutoria.

El Código Civil vigente, en su artículo 1940, dice: - "La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la - - obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Como se puede ver de la propia definición se desprende que cuando el suceso se realiza, es decir cuando la condición se ha cumplido, se retrotrae al tiempo en que la obligación se formó, y por lo tanto los efectos del negocio jurídico realizado bajo condición resolutoria, cesan con el cumplimiento de la condición.

Por sus efectos la condición resolutoria es distinta de la condición suspensiva, ya que la primera opera directamente sobre la existencia misma de la obligación y su realización tiene como consecuencia precisamente extinguir la - - obligación.

En resumen tenemos que el cumplimiento de la condición resolutoria extingue la obligación, sin olvidar que también se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impida voluntariamente su cumplimiento tal como lo indica el artículo 1945 del Código Civil.

2.- El Término.

Se llama término o plazo al acontecimiento futuro y cierto del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico. Existe una gran diferencia entre plazo y condición pues esta última tiende a condicionar el nacimiento o la existencia de la relación creada, mientras que el primero fija cuando el negocio ha de empezar a surtir sus efectos o cuando dejará de surtirlos, ya sea desde un cierto día o hasta un cierto día.

El término se divide a su vez, en suspensivo (término inicial) y extintivo (término final). El término inicial o suspensivo, es el acontecimiento futuro e inevitable a partir de cuya realización se producen los efectos del acto. Este término inicial determina la adquisición de los derechos desde el mismo instante en que se hace la declaración de voluntad del negocio jurídico, si bien éste permanece en suspenso hasta que llegue el momento cierto que se haya fijado, pero no destruye la relación jurídica como ocurre con la condición resolutoria.

El plazo puede ser determinado o indeterminado. Es determinado si establece una fecha fija por venir y en la cual habrá de empezar o de cesar sus efectos el negocio jurídico. Es indeterminado cuando se fija un acontecimiento que inevitablemente habrá de producirse, pero que no se sabe exactamente cuando será.

El término ha de ser futuro, cierto y posible. La posibilidad ha de ser física y jurídica, siendo aplicable lo dicho a este respecto al hablar de la condición adecuando el caso a un momento cierto futuro.

El Código Civil no habla de término sino que se refiere a la obligación a plazo y dice: "Art.- 1953.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto." De donde tenemos que plazo o término es el acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la exigibilidad o la resolución de derechos y obligaciones.

El plazo o término tiene las siguientes características.

De acuerdo con lo que hemos visto en los párrafos anteriores así como del texto del artículo transcrito, podemos decir que el término o plazo tiene las siguientes características:

a).- Requiere de un acontecimiento futuro.

b).- Deberá ser ese acontecimiento de realización --
cierta.

Requiere de un acontecimiento futuro; Tal y como lo dice la expresión el acontecimiento que sirve como término - debe ser precisamente futuro y no pasado, es decir susceptible de acaecer.

Deberá ser ese acontecimiento de realización cierta - contrariamente a lo que sucede en la condición, el plazo o -- término es de realización totalmente cierta, y la única incertidumbre que en él puede presentarse es el de saber cuando habrá de realizarse. Entendiéndose por día cierto a -- aquél que necesariamente ha de llegar, tal como lo indica el artículo 1954 del Código Civil.

Puede ocurrir también que los contratantes propongan un término cuya incertidumbre se refiera a si el día ha de - llegar o no y no a cuando ha de llegar, en este caso tendríamos que aplicar necesariamente el artículo 1955 del Código - Civil, ya que estaríamos en presencia de una obligación condicional.

Las especies del plazo o término.

De acuerdo con el Código Civil y la doctrina, en el

plazo o término, se dan en dos especies que son: término sus pensivo y término resolutorio.

a) El Término Suspensivo.

El término suspensivo, es el acontecimiento futuro - de realización cierta, al cual se supedita la exigibilidad - de una obligación, lo que quiere decir que mientras el térmi no no llega los efectos del acto no se realizan, ya que el - término suspensivo como su nombre lo dice suspende la exigibilidad de la obligación.

Los efectos del término suspensivo.

Como quedó dicho en el párrafo anterior, el plazo -- suspensivo sólo afecta a la exigibilidad de la obligación, - suspendiendola, por lo que es claro que los efectos producidos por éste plazo o término sean semejantes a los que produ ce la condición suspensiva. Empero, el término suspensivo - produce además otros efectos que le son particulares, que -- pueden serlos a favor del acreedor o a favor del deudor, se- gún a favor de quién se hayan pactado.

Por ejemplo cuando el término suspensivo se ha pacta do a favor del deudor, se podría dar un doble efecto en la - obligación y así tendríamos; a) que el acreedor no está fa - cultado para exigir el pago anticipado de la prestación.; -- b) por otro lado el deudor sí puede dar cumplimiento a la --

obligación en forma anticipada quedando liberado de la obligación misma.

Sin embargo la ley determina tres casos en que puede tener lugar la excepción en que puede fundarse el acreedor - para exigir el pago anticipado de la prestación al indicar - nos en el artículo 1959 del Código Civil, lo siguiente; "Art 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a - que estuviese comprometido;

III.- Cuando por actos propios hubiese disminuido -- aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras."

También tenemos por otro lado, que si el deudor cumple anticipadamente con la obligación por ignorar la existencia del plazo, la propia ley prevee que no podrá repetir sin embargo éste tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses que hubiere percibido de la cosa.

Al contrario de lo anterior, cuando el plazo sea a favor del acreedor, este podrá exigir el cumplimiento de la obligación aún antes del vencimiento del plazo, sin que el deudor pueda negarse a cumplir con la obligación.

De los términos, expresos y tácitos, legales y convencionales: al igual que en los términos suspensivos y extintivos, los términos también se clasifican en expresos y tácitos, que son: es expreso el término, el que se hace en forma indubitable ya sea escrito o verbal y que se estipula directamente por las partes, y tácito es aquél que se deriva de la naturaleza de la obligación, otra clasificación de los términos, es en legales y convencionales, se dice que es convencional, el término pactado por las partes y legal al que es impuesto por la ley.

b) Del término extintivo o resolutorio.

Se llama término extintivo o resolutorio, al acontecimiento futuro y que inevitablemente pone fin a los efectos del acto o sea que vencido el término se concluyen los efectos del acto, que se venía realizando.

Por lo que el término extintivo no se puede dar la retroactividad de los efectos producidos, ya que la obligación existe produciendo todas sus consecuencias como si se tratara de una obligación pura y simple, y su objeto es ex -

tinguir la obligación en cierto momento, pero sin afectar -- las consecuencias ya realizadas.

Efectos del término extintivo o resolutivo.

Toda vez que el término extintivo o resolutivo, los efectos de éste, consisten en extinguir la obligación cuando venza dicho plazo, haremos un breve estudio de los efectos - que produce, los que dividiremos en: Efectos antes del vencimiento del plazo y efectos después de vencido el plazo.

1).- Los efectos antes del vencimiento del plazo, -- consisten en que la obligación tiene plena y perfecta exis - tencia, surtiendo por lo tanto todos sus efectos.

2).- Desde el momento en que vence el plazo, los --- efectos que se venían realizando se dan por concluidos, ex - tinguiendo desde luego la obligación, quedando subsistentes - los efectos que se hubiesen producido.

CAPITULO CUARTO

EL MODO O CARGA

CAPITULO CUARTO

EL MODO O CARGA

En el capítulo anterior, al estudiar las modalidades de la obligación (condición y término), de las que puede afirmarse que son las únicas que reúnen las características generales de la modalidad, de acuerdo con el concepto que se dio en el respectivo capítulo. Ahora entraremos al estudio de el modo o carga, el cual con todo y que generalmente pretende -- atribuírsele la naturaleza de modalidad de la obligación, tiene una serie de caracteres especiales, de las que puede decirse que lo hacen totalmente diferente a las modalidades estudiadas, anteriormente.

Del estudio de esta institución tratare de demostrar que el modo o carga no es una modalidad de la obligación ni -- mucho menos una obligación sino que solamente se trata de una cláusula accidental en los hechos o actos jurídicos, por lo -- que desde ahora digo en forma preliminar que al modo o carga no se le puede considerar como una modalidad de la obligación (tomando en cuenta el estudio realizado en el capítulo anterior), ya que no reúne las características generales de estas o sea que se pueda aplicar a todos los actos o hechos jurídicos en general, además de que dicho modo o carga debe ir uni-

da a la esencia de la obligación, sin modificarla, así como tampoco produce efectos comunes al término o a la condición, como son suspender la exigibilidad o extinguir la obligación. por lo que empezaremos por el concepto:

1.- Concepto en el Derecho Romano.

El modo o carga (modus), lo definía el Derecho romano como un gravamen impuesto a los actos de liberalidad.

En el Derecho Romano hasta antes de Justiniano, el modo o carga era solamente de carácter moral o sea que si no cumplía con el gravamen impuesto a la liberalidad, únicamente arriesgaba su honorabilidad, pero de ninguna manera podía obligarse a devolver el bien donado o legado. Fue entonces Justiniano quien dispuso que quien no cumpliera con la carga impuesta (modus) podría ser constreñido a devolver lo que había recibido sub modo, autorizado a los jueces a utilizar medios de apremio, para obtener el cumplimiento con el modo.

2.- Concepto en el Derecho moderno.

El Derecho moderno sienta sus bases en la doctrina tradicional, sustentada en nuestros días por la Doctrina francesa seguida por los autores de los países cuya legislación tiene sus antecedentes en el Código Civil francés, de -

donde encontramos a autores como Marcel Planiol, que sostiene que "el modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad".²², otro autor Giorgi, dice respecto del modo o carga; que este no suspende ni resuelve el vínculo contractual, pero constriñe y obliga al aceptante a efectuar las cargas que se le imponen, con lo cual dicha modalidad no viene a ser sino una obligación nacida de un contrato.²⁵, por lo que esta figura la doctrina francesa opina que no se puede dar si no es en actos a título gratuito, como en la donación, o en aquellos que siendo conmutativos, guardan en sí un principio de gratitud, por ejemplo en una compra-venta hecha al precio menor del justo.

Partiendo de esa base tenemos que en Derecho mexicano, aún cuando no la defina específicamente el Código Civil, si la refiere en algunos casos concretos, como son en las donaciones o en las sucesiones, o bien en algunos actos onerosos ya que no existe precepto legal alguno que lo prohíba. La carga impuesta al que recibe la liberalidad, puede consistir en: 1) una prestación a favor del mismo donante. 2) una prestación a favor de un tercero 3) una prestación que no

-
- 22.- Planiol Marcel y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cultura, S. A. Tomo V. --- Pág. 986 núm. 471.
- 23.- Giorgi. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno traducción española de la séptima edición italiana, 1909-1913. Tomo IV, número 387, pag. 400 y 401

interese a persona determinada.

En algunas ocasiones al hablar de la carga impuesta a determinados actos jurídicos, suele utilizarse la palabra condición como sinonimo, de ésta, lo cual resulta ilógico ya que son situaciones totalmente distintas, pues del modo o carga no dependen nunca los efectos del acto jurídico celebrado, simplemente impone una carga al adquirente, mientras que del cumplimiento o no cumplimiento de la condición si depende los efectos del acto que se celebra.

3.- Doctrina

El modo o carga, como institución tiene sus propios antecedentes que se remontan hasta el Derecho romano cuna del Derecho en general, por lo que principiaremos el estudio de los antecedentes doctrinarios, del modo o carga a partir del propio Derecho romano.

a).- Del Derecho Romano.

El modo (modus), como se conocia en el Derecho romano se tenia como una cláusula accesoria de un negocio jurídico a titulo gratuito, intervivos o mortis causae, mediante la cual se imponia al beneficiario de la liberalidad la obligación de verificar una determinada prestación a favor del -

bienhechor, de un tercero o del público, o bien en general.

En el estudio realizado, por el maestro Guillermo -- Floris Margadant, analiza a las modalidades de la obligación como elementos accidentales de los contratos, refiriéndose con esto al género que pertenecen las modalidades, lo que me parece correcto, pero en cuanto a que dichos términos sean sinónimos, debido a que pueden haber otros tipos de elementos accidentales y que no constituyen una verdadera modalidad.

Tan es así que el propio autor considera que el término modalidad es sinónimo de elementos accidentales, cuando dice: "Como tales modalidades, el derecho romano menciona varias figuras: prenda, fianza, hipoteca, lugar especial de cumplimiento, deudores adicionales, acreedores adicionales, etc., pero tres de estas modalidades alcanzaron tanta fama, debido a su frecuencia y a su problemática especial, que para principios de la dogmática moderna, como Planiol o Hémond, han llegado a ser las modalidades. Me refiero al término, a la condición y al modo, que también se llama carga".²⁴, y al referirse específicamente al modo o carga, lo hace únicamente en relación a los actos de liberalidad (donaciones o

24.- Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Romano Privado Ed. Esfinge, S. A. 1977, pág. 354 núm. 186.

sucesiones).

En el Derecho romano a partir de que Justiniano autoriza a los jueces para imponer medidas de apremio para obtener el cumplimiento del modo, este toma mayor seriedad y seguridad jurídica, pues ya no solo tenía una sanción moral el incumplimiento de la carga, sino que, este incumplimiento tomaba otro rumbo, así pues.

El incumplimiento del "modus" por parte del beneficiado no implicaba la nulidad del negocio en donde había recaído la carga, pero la persona que debía ser beneficiada -- con la carga impuesta en el negocio, tenía acción para exigir al obligado a cumplir con dicha carga impuesta, mediante una stipulatio.

Para el caso de que existiera alguna duda sobre si un negocio había sido sometido a condición suspensiva potestativa o a un modo o carga, el Derecho romano decidía que -- había que estar a las palabras empleadas por los otorgantes, siendo así que se empleaba la partícula "ut" que significaba "de tal modo que", por lo que se consideraba que había modo, en cambio si se utilizaba la partícula "si", se interpretaba que había una condición, por lo que podemos entender que el negocio jurídico sub-modo era un negocio a título gratuito -- o incondicionado.

De acuerdo con los efectos jurídicos producidos por el modo o carga en relación al negocio jurídico al cual afecta, es necesario referirnos primero a la época clásica del Derecho romano, en la cual se considero que si la carga impuesta al beneficiario persiguiera un fin imposible o ilícito, o bien si, persiguiendo un fin posible o lícito devenia su cumplimiento a ser imposible, entonces la carga o modo debería considerarse como no puesta.

Exigibilidad del modo o carga en el Derecho romano: - como ya lo mencione anteriormente, en un principio el modo o carga no era susceptible de ser exigido el cumplimiento al que aceptaba la liberalidad, por lo que solamente se trataba de una obligación moral, por lo que el obligado incumplido solo se ha hacia acreedor a una sanción moral, por la inexistencia de medios jurídicos para hacer efectivo el cumplimiento del modo o carga impuesta.

Fue hasta la época clásica del Derecho romano, cuando se recurrio a una serie de medidas indirectas de origen pretoriano, que en términos generales puede citarse que consistieron bien en denegar acción al beneficiario para exigir la cosa objeto del acto de liberalidad, mientras no cumpliera con el modo o carga impuesto o daba caución suficiente que garantizará dicho cumplimiento; bien en medidas coactivas de tipo administrativo cuando el modo estaba impuesto en inte -

res de la colectividad; o bien concediendo al tercero en cuyo beneficio se había puesto al modo una "persecutio" que se hacía valer por la vía de "extraordinaria cognitio".

Ya en tiempo de Justiniano, además de la posibilidad de revocar las donaciones por el incumplimiento de las cargas establecidas, se crea el principio de que las cargas impuestas son de obligatorio cumplimiento.

Por lo que en consecuencia de esto, el disponente -- sus herederos disfrutaban en contra del beneficiario que no cumpliera el modo o carga impuesto de una "condictio causa data causanon secuta", para conseguir repetir lo que gratuitamente había entregado.

Además de los derechos antes mencionados, concedidos al donante para lograr la ejecución o la restitución del -- bien donado, le subsistía el derecho de revocación, el cual se fundaba como se dijo en la idea de ingratitud por parte -- del donatario que no cumplía con las cargas establecidas.

b).- De la doctrina francesa.

Al entrar en estudio de la doctrina francesa del modo o carga, diré a manera preliminar que es considerado el modo unánimemente como una modalidad de la obligación, sin -- embargo en contra de lo anterior puedo afirmar que: 1) No -

todos los autores franceses consideran el modo o carga como una modalidad de la obligación, ni se refieren a ella al tratar el tema; 2) Por el contrario generalmente la tratan en relación a la donación y a las sucesiones, y solo dicen que es una modalidad y no una modalidad de las obligaciones; 3) Los autores que la tratan conjuntamente con el término y la condición, lo hacen bajo el rubro de "modalidades de los contratos", o el de "Elementos accesorios de los actos jurídicos".

Como ejemplo de lo anterior, Luis Jossierand, al hablar de las modalidades de la obligación solo menciona al término y a la condición, y al respecto nos dice: "Estas modalidades son las modalidades por excelencia, las únicas a que se hace referencia ordinariamente cuando se emplea esta expresión".²⁵

Julian Bonnecasse, estudia a las modalidades que afectan los contratos y las obligaciones derivadas de ellas, al término y a la condición unicamente y solo hasta cuando hace el estudio de la donación, o cuando trata a la sucesión es cuando hace referencia al modo o carga diciendo: "Se entiende por carga la obligación impuesta al beneficiario de

25.- Luis Jossierand. Derecho Civil, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa América, Bosh y Cía. Editores, Buenos Aires. Tomo II. cap. I, pág. 578, núm. 721

la liberalidad de afectar ésta total o parcialmente un objeto determinado". 26

En igual circunstancia Planiol y Ripert, al tratar a las "modalidades de las obligaciones", solo consideran como tales a el término y a la condición". 27

Por su parte Henri, León y Jean Mazeaud, al realizar el respectivo estudio de las modalidades de la obligación, - se refieren tan solo a la condición y al término, dejando el estudio del modo o carga hasta el momento de estudiar la donación y a las sucesiones, por lo que estos autores, aceptan al modo o carga solo como una modalidad de los actos gratuitos que importan una liberalidad". 28

De acuerdo al pensamiento de los autores citados, -- puedo afirmar que la doctrina francesa, al igual que lo hacía el Derecho romano, considera al modo o carga como una modalidad de los actos gratuitos que implican una liberalidad, pero no como una modalidad de la obligación. O dicho de --

26.- Julián Bonnecasse. Elementos de Derecho Civil, Tomo III cap. IV, pag. 496 núm. 620.

27.- Marcel Planiol y Jorge Ripert. ob. cit. Tomo VII, pag. 312. y sigs. núm. 998 a 1030'

28.- Henri, León y Jean Mazeaud, Op. Cit. pag. 284, núm. --- 1013.

otra forma, consideran al modo o carga comprendido dentro -- del género modalidad, pero no dentro de las modalidades de -- la obligación.

4.- Los antecedentes legislativos del modo o carga.

a).- Del Derecho Romano.

Dentro del estudio que he hecho en este capítulo me he venido refiriendo a algunos de los textos donde se encuentran las normas relativas al modo o carga, además si tomamos en consideración que en el Derecho romano no existió ninguna codificación anterior a Justiniano, debemos concluir que lo dicho en los párrafos a que me refiero es perfectamente aplicable como antecedentes legislativos.

b).- Del Derecho Civil Francés.

El Código Civil Francés, también conocido como el -- Código de Napoleón, regula a la condición y al término en el capítulo IV, Título III, del Libro Tercero, el que corresponde al Título Segundo, Primera Parte, del Libro Cuarto, de -- nuestro Código Civil vigente, en su contenido, pero creo que su denominación es más afortunada ya que las que ahí se comprenden si pueden considerarse como "Especies de Obligaciones", cosa que no puede decirse de la denominación que da -- nuestro Código Civil, ya que como hemos venido manifestando solo el término y la condición son verdaderamente modalida --

des de la obligación.

Con relación al tema que nos ocupa, es de hacerse notar que el Código Civil Francés, no trata al modo o carga -- dentro del capítulo descrito en el párrafo anterior, y solo hace mención a él, cuando trata de las sucesiones o de las donaciones sub-modo, aunque la llama condición.

El propio Código Civil Francés, en su artículo 953, declara revocables las donaciones entre vivos "por causa de in ejecución de las condiciones bajo las cuales haya sido -- hecha.." Este derecho de revocación no es más que una conservación de una tradición, terminológica, ya que en forma -- semejante a lo que posteriormente en el Derecho romano sucedió, en la cual se concedía al donante la "actio praescripti verbis" y la "condictio causa data causa non secuta", en el Derecho Francés es aplicable para el caso de las donaciones -- el artículo 1184 el cual corresponde al 1949 de nuestro Código Civil vigente, ya que el modo o carga impuesto no es sino una obligación más de las que surgen de un contrato bilate -- ral.

Autores importantes como lo son Colín y Capitant dicen al respecto que: "... la donación imponga al donatario -- ciertas cargas en interés del donante o de un tercero. La donación toma entonces el carácter de un contrato sinalagmá --

tico, porque origina obligaciones para las dos partes.", y - que" Si el donatario no cumple voluntariamente las cargas im puestas puede el donante exigir su ejecución forzosa o pedir judicialmente la rescisión de la donación." 29

Luego al referirse a la revocación por inexecución - de las cargas agregan que "Esta acción de revocación por in^{ne}jecución de las cargas es, según la ciencia, una aplicación de la regla establecida por el artículo 1184 en virtud de la cual en todo contrato sinalagmático (y la donación con carga esta comprendida en esta clase) cuando una de las partes no cumple su obligación la otra puede optar entre constreñirla a la ejecución de lo convenido o pedir la resolución con indemnización de perjuicios. Así como el nombre de revocación, los artículos 959, 954 y 956 tratan la acción de resolución - de la donación". 30

De la opinión transcrita de los autores citados pode mos concluir lo siguiente: El modo o carga no es sino una -- obligación y cuando existe se convierte a un contrato que es por naturaleza unilateral en sinalagmático, y por lo mismo -

29.- A. Colín y H. Capitán. Curso elemental de Derecho Ci- vil Traducción de la última edición francesa por la Re- vista General de Legislación y Jurisprudencia. Segunda- edición Española Instituto Editorial Reus, Madrid 1943. Tomo III, Pág. 629.

30.- A. Colín y H. Capitán, Op. Cit. pág. 631, núm. 1

le son aplicables todas las reglas de los contratos bilaterales.

Considero por mi parte que la opinión vertida por los autores Colín y Capitant, es totalmente válida, y creo en lo personal que el Código Civil Francés, por no romper con la tradición terminológica romana, siguió hablando de revocación cuando verdaderamente hay rescisión.

c).- Del Derecho Civil Mexicano.

Pasaremos ahora al estudio del modo o carga dentro de la legislación mexicana, a fin de poder determinar si éste considera a dicha figura jurídica como una modalidad de la obligación o solo como una modalidad del acto al cual va unida, partiendo para este estudio de los preceptos legales que sobre este tema contienen y regulan o regularon en su tiempo los diferentes Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente de 1928.

Empezaremos por decir que la legislación mexicana ha considerado al modo o carga como gravamen impuesto a aquel que recibe una liberalidad, pero sin que en ella se determine expresamente si esta gravamen constituye una modalidad de las obligaciones o si este es solo una modalidad del acto al cual va unida.

El Código Civil vigente, así como los de 1870 y 1884 respectivamente, solo hacen referencia al modo o carga al reglamentar los contratos de donación o las sucesiones y no es posible encontrar en ella dato alguno que nos sirva de fundamento para afirmar que su naturaleza sea la de una modalidad de la obligación.

Por otro lado opino, que el hecho de que el Código Civil no reglamente al modo o carga dentro del capítulo de las modalidades y solo haga mención de ésta al tratar a los actos que importan una liberalidad, aunado a las razones de carácter jurídico que he expresado y que seguiremos viendo al analizar los diferentes Códigos Civiles ya mencionados, nos da base suficiente para afirmar que el modo o carga es una modalidad de aquellos actos que siendo gratuitos, importan una liberalidad que anima al testador o al donante para la realización de dichos actos.

El Código Civil de 1870, en sus artículos 3532 y --- 3533 al referirse a los legados, los cuales no son otra cosa que cargas impuestas a los herederos o a los legatarios, dicen que: "El testador puede gravar con legados, no solo los herederos, sino a los mismos legatarios; quienes no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado" y que "El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un -

El Código Civil vigente, así como los de 1870 y 1884 respectivamente, solo hacen referencia al modo o carga al reglamentar los contratos de donación o las sucesiones y no es posible encontrar en ella dato alguno que nos sirva de fundamento para afirmar que su naturaleza sea la de una modalidad de la obligación.

Por otro lado opino, que el hecho de que el Código Civil no reglamente al modo o carga dentro del capítulo de las modalidades y solo haga mención de ésta al tratar a los actos que importan una liberalidad, aunado a las razones de carácter jurídico que he expresado y que seguiremos viendo al analizar los diferentes Códigos Civiles ya mencionados, nos da base suficiente para afirmar que el modo o carga es una modalidad de aquellos actos que siendo gratuitos, importan una liberalidad que anima al testador o al donante para la realización de dichos actos.

El Código Civil de 1870, en sus artículos 3532 y --- 3533 al referirse a los legados, los cuales no son otra cosa que cargas impuestas a los herederos o a los legatarios, dicen que: "El testador puede gravar con legados, no solo los herederos, sino a los mismos legatarios; quienes no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado" y que "El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un -

legado, será él solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503."

Por su parte el artículo 3535 determina la naturaleza obligatoria de la carga al decir que "Si la carga consiste en hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión, queda obligado a prestarlo." (Este artículo se contradice -- con el 3405 que dice "La carga de hacer una cosa se considera como condición resolutoria", si es obligatoria para el beneficiario." considero que debe prevalecer el artículo 3535, en atención a que éste se encuentra dentro de las reglas especiales de los legados y aquel se encuentra dentro de las disposiciones legales).

Por todos estos razonamientos se puede deducir que el Código Civil de 1870 que se comenta siguió a la teoría -- francesa en cuanto a sus linamientos generales. Por lo que podemos concluir que lo referente a la materia hereditaria -- tenemos que aceptar que el modo o carga en citado código, no es más que un gravamen que se impone al adquirente por virtud de un acto gratuito que implica una liberalidad.

Por lo que al contrato de donación se refiere el legislador siguió los principios de la doctrina francesa y considero al modo o carga como una simple obligación nacida de un contrato bilateral (Donación submodo), obligación que ade

más de ser un gravamen es a cargo de aquel que recibe la liberalidad.

Dicho código en su artículo 1752 dice que: "Las donaciones pueden rescindirse o anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos." Por lo que me inclino a --- creer que el legislador mexicano incurrió en la misma confusión terminológica a que nos hemos referido al hacer el estudio del Código Francés, no obstante lo anterior en congruencia también con la doctrina francesa y el Derecho romano, establece el incumplimiento de las obligaciones da lugar a la revocación (Artículo 2762, cuando en una aplicación estricta de la técnica jurídica debio hablar de rescisión.

Concluyendo, puede afirmarse que para el legislador de 1870 el modo o carga es una obligación que importa un gravamen a cargo de aquel que recibe el beneficio de una libertad.

El Código Civil de 1884; tomando en consideración -- que los preceptos de este código son idénticos a los ya estudiados en el Código Civil de 1870, nos remitiremos a los párrafos anteriores y se hace extensivo todo lo dicho respecto de aquel para el Código Civil de 1884.

El modo o carga en el Código Civil de 1928; al igual

que el código de 1870 y al de 1884, el código civil vigente considera al modo o carga como un gravamen impuesto a aquel que recibe una liberalidad ya sea con motivo de una sucesión ya sea con motivo de una donación, gravamen cuya ejecución es obligatoria de acuerdo al artículo 1419 que a la letra -- dice: "Art.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho el heredero o legatario que acepte la sucesión queda --- obligado a prestarlo.", el cual es reproducción textual del artículo 5533 del Código Civil de 1870.

Lo dicho anteriormente se confirma con lo dispuesto en los artículos 1394 y 1420, y en general en todo el capítulo lo que regula a los legados, en donde se llama indistintamente al modo o carga por su nombre o por la palabra gravamen.

Entraremos ahora al estudio del modo o carga de --- acuerdo como lo establece el Título Cuarto Segunda Parte -- del Libro Cuarto del Código Civil vigente, el que se refiere a las donaciones, y veamos si en el puede encontrarse -- fundamento alguno para firmar su calidad de "Modalidad de las obligaciones", o si por el contrario solo es posible -- afirmar que es una modalidad del acto jurídico llamado donación.

Al igual que pasa en la regulación de las sucesiones, el Código Civil entiende al modo o carga como una gra-

vamen cuya ejecución es obligatoria, que se impone al que recibe una liberalidad, y al referirse a el usa indistintamente la palabra gravamen o el término carga. Por ejemplo el artículo 2336, entre otras cosas dice "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes...", de donde se entiende que este artículo al hablar de gravámenes se esta refiriendo a las cargas que pueden ser impuestas.

Por otro lado tenemos que el Código Civil en los tres capítulos de que se compone el titulo mencionado, o sea de las donaciones, se puede desprender tácitamente la obligatoriedad del modo o carga; sin embargo contrariamente a lo que disponen los códigos de 1870 y 1884, el Código Civil vigente de 1928 no establece que el incumplimiento de las cargas impuestas de lugar a la revocación, de lo cual puede deducirse que acepta que tal incumplimiento de lugar, como sucede en todo contrato bilateral, a la rescisión.

Para probar lo anterior me remito al artículo 2338 que dice: "Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.", ya que ningun artículo establece la revocación pa ra el caso de incumplimiento de las cargas impuestas.

Otro fundamento que encontramos, para apoyar la afirmación anterior lo encontramos en Artículo 2369 del C6-

digo Civil vigente que dice: "En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observa lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363.", artículo que resulta ser nuevo, ya que no tiene antecedentes en los anteriores códigos.

El anterior artículo transcrito resulta ser la consagración de la técnica jurídica aplicada a la legislación toda vez que (refiriéndose seguramente al incumplimiento de las cargas), habla "de cualquier caso de rescisión", con lo cual viene a confirmar la bilateralidad de la donación con carga y la absoluta aplicación al mismo, de las reglas de los contratos bilaterales.

Desafortunadamente el mismo artículo habla en seguida de: "o revocación del contrato de donación...", con lo cual da lugar a una cierta duda sobre la idea del legislador al redactar el artículo que comentamos, toda vez que este puede ser interpretado de distintas maneras como son:

a).- El legislador en el Código de 1928, quiso liberarse de toda tradición jurídica inexacta, como lo es el considerar el incumplimiento de las cargas da lugar a la revocación del contrato, y consagro expresamente el derecho de rescisión para el caso del incumplimiento de las cargas y el de revocación para los casos expresamente determinados

en la ley. Por lo que, al decir en este artículo que "En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación...", quiso asentar que en ambos casos, ya sea en rescisión por incumplimientos de las cargas o de revocación -- por superveniencia de hijos o de ingratitud, "... será aplicable lo dispuesto por los artículos 2362 y 2363."

b).- El legislador expresamente otorgo el derecho de rescisión por incumplimiento de las cargas, pero no quiso abandonar la tradición jurídica respecto a la revocación. Por tanto en el artículo mencionado solo se refiere al incumplimiento de las cargas y concede al donante el derecho de rescisión y el de revocación a su elección, declarando aplicables al ejercicio de cualquiera de ellos lo dispuesto por los artículos que menciona.

c).- Por último, creo que esta es la interpretación correcta, es de considerarse que el legislador de 1928 al igual que los de 1870 y 1884 así como los legisladores del Código Francés, no lograron liberarse de la tradición -- término lógica romana, este siguió hablando de rescisión y revocación indistintamente en todo lo que a donación se refiere.

Continuando con nuestro tema principal debemos decir que los artículos 2353, 2354, 2355 y 2356 constituyen --

una aplicación concreta del principio ya anunciado de que debe de tratarse con mayor consideración a quien realiza un acto de liberalidad, que aquel que pretende obtener un lucro.

Por lo que podemos concluir, afirmando lo siguiente: El Código Civil vigente de 1928 reglamenta al modo o carga, en esta materia como una modalidad del contrato de donación, ya que a pesar de aceptar que pueden existir gravámenes impuestos al donatario, sigue aplicando a la donación con cargas y en cuanto la equidad lo permita las reglas especiales de los contratos gratuitos, con lo cual da a entender que considerará que no se modifica la esencia de la donación a pesar -- del modo o carga que va unida a ella.

C A P I T U L O Q U I N T O
LA MODALIDAD NO ES UNA OBLIGACION

C A P I T U L O Q U I N T O
LA MODALIDAD NO ES UNA OBLIGACION

Una vez que hemos estudiado a la obligación en general, así como a los elementos de ésta, y realizado el estudio de la teoría de las fuentes de las obligaciones, haciendo un estudio de estas, hasta llegar al tema central de esta tesis recepcional que es la modalidad de las obligaciones, donde sostuvimos que las únicas y auténticas modalidades de la obligación eran el término y la condición, por ser estas figuras jurídicas las únicas que llenan los requisitos esenciales de modalidad de la obligación y en general de todo tipo de hechos o actos jurídicos.

Dentro del capítulo cuarto estudiamos al modo o carga considerado por algunos autores como modalidad de la obligación lo que resulta incongruente, según el estudio realizado en donde quedo plenamente demostrado que se trata tan solo de una modalidad que afecta a los actos a título como son las sucesiones o la donación, pero que por ningún motivo puede considerarse a esta como una modalidad de obligación, pudiendo tenerse al modo o carga como una obligación excepcional que se impone al adquirente de un derecho "Liberalidad".

Dicho lo anterior ahora solo nos queda demostrar que la modalidad a que se refiere el Código Civil en el LIBRO CUARTO PRIMERA PARTE, TITULO SEGUNDO, no es una obligación y - como consecuencia cuales son las únicas que deben considerarse como modalidades de la obligación y cuales no.

De todo lo que hemos visto a través de este trabajo, podemos decir que, las modalidades de las obligaciones, no son de ninguna manera obligaciones, ya que tales modalidades son solo circunstancias o requisitos que de manera genérica pueden ir unidos a la sustancia (obligación) sin alterar su esencia jurídica.

Recordemos que por obligación entendimos que es una relación jurídica que se da entre dos personas, una llamada acreedor y la otra llamada deudor quien queda sujeta a la otra parte al cumplimiento de una prestación, lo que es totalmente distinta a la modalidad de las obligaciones que como dijimos, son hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes, y de cuya realización dependen el nacimiento del acto, su extinción o su forma de realizarse.

Por otro lado también de acuerdo al estudio realizado de las modalidades de la obligación, tenemos que solo pueden considerarse como tales a la condición y al término, debido a que solo estas figuras jurídicas, reúnen los requisi-

tos esenciales de modalidad de la obligación y en general de todo acto o hecho jurídico. Tales requisitos son: La generalidad, estendiéndose con esto que deben ser generales o -- sea que pueden aplicarse a cualquier acto o hecho jurídico.- Que van unidas a un elemento sustancial, esto es que afectan a los hechos o actos jurídicos, pero sin modificarlos.

En cuanto al modo o carga, aún cuando algunos autores lo consideraran como modalidad de la obligación, por mi -- parte creo que no es posible considerarlo como tal, ya que -- como lo explique en el respectivo capítulo dedicado al modo o carga, este solo es una modalidad de los actos que se celebran a título gratuito, como son las sucesiones o en las donaciones en donde se le puede considerar como una obligación accesoria de la principal, en cuanto a la legislación, diremos que el Código Civil no regula en forma especial al modo o carga y solo hace referencia a ella cuando regula a los actos a título gratuito, como dijimos en materia de donaciones o sucesiones.

Diferenciación entre términos y condición.

Pasaremos a establecer las diferencias entre el término y la condición, a las que consideramos como únicas modalidades de la obligación, y con el fin de conocer su exacta aplicación en el campo del Derecho.

a).- La condición es un acontecimiento futuro e incierto mientras que el término es un acontecimiento al que se le ha señalado un día cierto que necesariamente ha de llegar.

b).- Mientras que la condición suspensiva suspende el nacimiento del Derecho, el término solo retarda al ejercicio del Derecho.

c).- En la condición se puede operar retroactivamente y en el término no es posible la retroactividad.

De las diferencias expuestas, queda clara, que estas modalidades son totalmente distintas, y que su aplicación deberá ser exacta conforme lo expresa la ley, sin lugar a confusión en cuanto a la terminología jurídica, ya que se da el caso de que en ocasiones en la práctica se confunden al aplicar los conceptos y hasta llegar ha considerarlos (indebidamente) como sinónimos.

Diferenciación entre la condición y el modo o carga:

Vamos ahora a señalar las diferencias entre la condición y el modo o carga, términos que también con frecuencia se confunden, y generalmente cuando en un acto jurídico se impone una carga, suele decirse que tal acto tiene una condición, por lo que señalaremos las diferencias esenciales en -

tre estas figuras:

a).- La condición es un acontecimiento incierto y - el modo o carga es una obligación presente y cierta.

b).- La condición impide la exigibilidad de la obligación que esta sujeta a ella o simplemente la destruye, mientras en el modo o carga se puede ejecutar la obligación -- principal desde luego aunque esta no se cumpla.

c).- Para que se de cumplimiento a la obligación es necesario que la condición se realice, ya que siendo esta un acontecimiento futuro e incierto, que le es extraño a las -- partes es necesario que esta se cumpla, para poder ser exigible por su parte la carga puede exigirse coactivamente al adquirente, sin depender del azar.

Diferenciación de carácter legislativo.

El modo o carga no se encuentra reglamentado en el - Código Civil, y este solo hace referencia a la carga reglamenta los actos a título gratuito y se refiere a esta en los artículos 1284, 1285, 1418, 1419 y 1420 en tratandose de sucesiones y en materia de donaciones en los artículos, 2334,- 2336, 2337, 2353, 2355 y 2368, expresamente.

Por lo que hace al término y a la condición, estas - sí se encuentran debidamente reglamentadas en el Código Civil y en especial en el LIBRO CUARTO, PRIMERA PARTE, TITULO-SEGUNDO, en los capítulos I y II.

De las consideraciones anteriores tenemos las siguientes diferencias entre la condición y el modo o carga, respecto a legislación vigente, y son:

a).- El Código Civil vigente de 1928, reglamenta debidamente a la condición dentro del capítulo denominado "Modalidades de las obligaciones", Mientras que al modo o carga no lo considera dentro de tal capítulo, por lo que se entiende que el legislador no lo consideró como una modalidad de la obligación.

b).- A la condición el Código Civil la regula como una modalidad de la obligación, que son hechos o circunstancias que limitan la voluntad. Por otro lado el Código solo se refiere al modo o carga cuando reglamenta los actos que implican una liberalidad y al hacerlo lo consideran como un gravamen impuesto en forma obligatoria al que recibe una liberalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, quien puede exigir, de otra persona llamada deudor, quien debe cumplir a su vez una prestación de carácter patrimonial.

SEGUNDA.- En el Derecho moderno se tiene a la obligación ya no como un vínculo personal, sino como una relación patrimonial en la que se debe satisfacer una determinada prestación.

TERCERA.- La obligación esta formada por tres elementos que son : 1).- Los sujetos. 2).- La relación jurídica. y 3).- El objeto.

CUARTA.- La relación jurídica esta constituida únicamente por el deber de cumplir y su correlativo deber de exigir, siendo el elemento característico de la obligación.

QUINTA.- La modalidad es un término genérico que comprende como a una de sus especies a las modalidades de la obligación.

SEXTA.- Las características de la modalidad son la generalidad y el hecho de ir unidas a un elemento sustancial

sin modificarlo.

SEPTIMA.- las modalidades de la obligación son solamente el término y la condición, en virtud de suspender la exigibilidad o determinar la extinción de la relación jurídica por lo que van unidas a la esencia de la obligación sin modificarla.

OCTAVA.- Otra especie del género modalidad lo es el modo o carga.

NOVENA.- El concepto tradicional de modo o carga no es correcto en virtud de no especificar la naturaleza obligatoria del gravamen que lo constituye.

DECIMA.- En los actos gratuitos sub-modo, para su interpretación y cumplimiento, deben aplicarse únicamente las reglas referentes a los actos gratuitos.

DECIMA PRIMERA.- El modo o carga es la obligación que representa un gravamen a cargo del beneficiario, en un acto gratuito que implica una liberalidad.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo que respecta al modo o carga este no puede considerarse como una modalidad de las obligaciones ya que constituye por si mismo una obligación y por

lo tanto no puede estar unido a la esencia de otra obligación sin modificarla.

DECIMA TERCERA.- El modo o carga es una modalidad de los actos gratuitos que implican una liberalidad, en virtud de que el gravamen que representa no modifica la esencia gratuita del acto.

DECIMA CUARTA.- Es estrictamente necesario para la existencia del modo o carga: a).- Que exista un acto de liberalidad b).- Que exista una obligación; c).- Que tal obligación represente un gravamen; d).- Que dicho gravamen sea a cargo de aquel que recibe una liberalidad.

DECIMA QUINTA.- Si el modo o carga se presenta en una donación se convierte necesariamente en un contrato bilateral sin perder su carácter gratuito y para regular sus efectos deberá atenderse a las reglas aplicables a los contratos bilaterales y gratuitos.

DECIMA SENTA.- El donante tiene el derecho de recurrir a la rescisión, en el caso de que el donatario no cumpla con las cargas impuestas.

DECIMA SEPTIMA.- Las modalidades de las obligaciones no pueden ser de ninguna manera obligaciones en si, ya

que estas solo son circunstancias o requisitos que van unidos a la obligación sin modificarla.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A., México. 1962.

Arias José Manuel. Manual de Derecho Romano, Segunda Edición Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1949.

Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Instituto Editorial Reus. Madrid.

Bonnecasse Julian, Introducción al Estudio del Derecho. Traducción a la tercera edición francesa por el Lic. José María Cajica Jr. Editorial Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1949.

Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. -- Editorial Porrúa, México 1966.

Colin Ambrosio y Capitant Henri. Curso Elemental de Derecho Civil Francés, Tomo II. Traducción de la última Edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Segunda Edición Española. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IV, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1974.

Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Séptima Edición, Editorial Esfinge, S. A. México 1977.

giorgi George, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Mo -
derno. Volumen II, Traducción española, Madrid 1928.

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, -
Quinta Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México
1982.

Josserand Louis, Derecho Civil, Tomo II, volumen I. Teoria -
General de las Obligaciones. Traducción Santiado Cunchillos -
y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa América Bosh y Cía. -
Editores, Buenos Aires.

Mazeaud Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil Tra -
ducción de la primera edición francesa, por Luis Alcalá Zamora
y Castillo, Abogado. Editorial Jurídica Europa América. -
Buenos Aires 1965.

Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial Tra -
ducción de Santiago Sentis Melendes. Editorial Jurídica Euro -
pa América. Buenos Aires. 1955.

Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho, Tercera Edición -
Editorial Porrúa, S. A., México 1952.

R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones. Traducción a la -
primera edición. editorial Bibliográfica Argentina. Buenos -
Aires 1961.

Planiol Marcel y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho -
Civil Francés. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. -

Editorial Cultural, S. A., La Habana 1940.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III Teoría General de las Obligaciones y Tomo IV Contratos, Editorial Porrúa, S. A., México 1977.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volumen II Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A., México 1976.

L E G I S L A C I O N

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California. Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz. México 1872.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de --- 1884.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928. Actualizado concordado y con jurisprudencia obligatoria concordado -- por Lizandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. 1986.

Código Civil Argentino. Exposición y Comentarios del Dr. José Olegario Machado.